761

CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

MENDOZA 1949

CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

PREAMBULO

Nos, los representantes del pueblo de la Provincia de Mendoza, invocando la protección de Dios, reunidos en convención constituyente, con el fin de organizar el mejor gobierno de todos y para todos, promover el bienestar general, garantizar la justicia, asegurar el derecho al trabajo, su justa retribución, el amparo y la dignificación del trabajador; suprimir el privilegio, proteger la familia y la salud física y moral del pueblo; consolidar la justicia en lo social, en lo político y en lo económico; estimular las fuentes de producción y la distribución equitativa de la riqueza pública y privada; afianzar el régimen municipal y la instrucción pública, así como los principios de solidaridad social, asegurando además al pueblo de la Provincia y a todos los que quieran habitar su suelo la libertad, la igualdad y los otros derechos inherentes a la personalidad humana, sancionamos y ordenamos la presente Constitución.

SECCION PRIMERA

DECLARACIONES GENERALES

- ART. 1º La Provincia de Mendoza, como parte integrante e inseparable de la República Argentina, de acuerdo al régimen federal de la Constitución Nacional, que es sú ley suprema, organiza su gobierno bajo la forma republicana, representativa y democrática, y en ejercicio de su soberanía mantiene en su integridad todos los poderes no delegados expresamente al Gobierno Federal en la Constitución de 1853.
- ART. 2º La soberanía reside en el pueblo, del cual emanan todos los poderes, pero el mismo no delibeta ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades constituídas, de acuerdo con esta Constitución.
- ART. 3º El preámbulo no es una mera enunciación de principios sino fuente interpretativa y de orientación para establecer el alcance, significado y finalidad de las cláusulas de la presente Constitución.
- ART. 4º La Ciudad de Mendoza es la Capital de la Provincia.

- ART. 5º Toda modificación de la jurisdicción pública actual de la Provincia sobre parte de su territorio, sea por cesión, anexión o de cualquier otra manera, debe ser declarada y autorizada por ley sancionada con el voto favorable de cuatro quintos de los miembros que componen cada cámara. Una vez dictada la ley, se la someterá al pueblo, para que vote por su aprobación o rechazo. Si la mayoría de los sufragantes no votasen por la aprobación se considerará rechazada.
- ART. 6º El Gobierno de la Provincia queda integrado por los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y por las otras entidades públicas que esta Constitución organiza.

Ningún poder, bajo pena de nulidad, podrá arrogarse facultades que no le estén conferidas por esta Constitución ni delegar las que le hayan sido atribuídas.

- ART. 7º Las leyes, decretos, ordenanzas, reglamentaciones y resoluciones de carácter general deberán publicarse, dentro de los quince días de su promulgación o fecha, en la forma que la ley determine, la que establecerá las excepciones necesarias. Los registros de los mismos y las tramitaciones administrativas serán públicas y podrán ser consultados en la forma que la ley reglamente.
- ART. 8º Un registro del estado civil de las personas, sin distinción de razas, nacionalidad, creencias religiosas u opiniones, será uniformemente llevado en toda la Provincia por las autoridades civiles.
- ART. 9º Toda ley, decreto, ordenanza o disposición contrarios a esta Constitución o que impongan al ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en ella

otras restricciones que las establecidas en su texto o priven de las garantías que asegura, serán inconstitucionales y no podrán ser aplicados por los jueces.

Las personas que sufran sus efectos, además de la impugnación por inconstitucionalidad, tendrán derecho a reclamar las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios que tal violación o menoscabo les cause.

- ART. 10. Los actos que realicen las intervenciones federales, sólo tendrán efecto cuando estén de acuerdo a la Constitución y leyes locales. Los nombramientos que efectúen serán transitorios y en comisión.
- ART. 11. Ninguna autoridad local podrá delegar en otras extrañas a la Provincia atribuciones que correspondan a ésta ni dictar leyes ni celebrar tratados o convenios que cercenen los poderes de la misma, sin perjuicio de la acción concurrente reconocida en la Constitución Nacional en materia financiera, cultural, social y económica.

CAPITULO SEGUNDO DERECHOS Y GARANTIAS

ART. 12. — Todos los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley y ésta debe ser una misma para todos y tener acción y fuerza uniformes.

La Provincia promoverá la solución de los problemas de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad e igualdad de los habitantes, impidan el desenvolvimiento de la personalidad humana y la efectiva participación del pueblo en la organización política, económica y social de la misma.

ART. 13. — Ningún habitante de la Provincia está obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohibe.

Las acciones privadas que no ofendan a la moral o al orden público ni perjudiquen a terceros, no están sometidas a la autoridad de los magistrados ni serán objeto de sanción alguna.

ART. 14. — Todos los habitantes de la Provincia son, por su naturaleza, libres e independientes. Tienen derecho esencial para defender su vida, libertad, reputación, seguridad y demás derechos reconocidos por esta Constitución y las leyes y ser protegidos en éstos y en su goce, sin que puedan ser privados de ellos sino mediante juicio previo y sentencia legal de juez competente, fundada en ley anterior al hecho del proceso.

Nadie puede ser juzgado por comisiones o tribunales especiales, cualquiera sea la denominación que se les dé.

- ART. 15. Los habitantes de la Provincia tendrán los siguientes derechos: permanecer, transitar, entrar o salir de su territorio, reunirse pacíficamente, asociarse con fines lícitos, aprender, opinar, publicar, peticionar, profesar cultos, trabajar, enseñar, ejercer profesiones, industrias u oficios, comerciar y los otros de carácter individual consagrados expresa o implícitamente por esta Constitución y la Nacional, con arreglo a la ley.
- ART. 16. Todo anciano domiciliado en la Provincia que se encuentre en estado de desamparo, tiene derecho a ser protegido por el Estado.

La ley establecerá los medios, forma y condiciones necesarios para gozar de este derecho, el que comprenderá la satisfacción integral de las necesidades materia-les y espirituales del beneficiario.

Igualmente el Estado protegerá a la niñez abandonada o en peligro material o moral, al inválido sin recursos y a la mujer desamparada.

ART. 17. — Es inviolable el derecho de rendir culto a Dios o profesar y enseñar cualquier religión, libre y públicamente, sin otras restricciones que las que prescriben la moral y el orden público. Nadie puede ser obligado a declarar su creencia religiosa.

ART. 18. — Es inviolable el derecho de emitir o publicar libremente ideas, doctrinas u opiniones, noticias o informaciones, de palabra o por escrito, por impresos, radiodifusión u otros medios, siempre que no ataquen la moral, buenas costumbres y el orden público. No se restringirá este derecho por medio de censura previa alguna.

No podrá dictarse ley ni disposición que exija en el propietario, director o editor otras condiciones que el pleno goce de su capacidad civil ni que establezca impuestos a los ejemplares de los diarios, libros, folletos o revistas. No se secuestrarán preventivamente las ediciones.

Los delitos cometidos por medio de la prensa nunca se reputarán flagrantes y no se podrá clausurar o secuestrar la imprenta o sus accesorios como instrumento del delito durante la tramitación de los procesos.

En los procesos a que diere lugar el ejercicio de la libertad de prensa, se admitirá como descargo la prueba de los hechos denunciados siempre que se trate del desempeño de los funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de su cargo. Corresponderá exclusivamente a los tribunales ordinarios entender en esta clase de juicios.

ART. 19. — La Legislatura dictará la ley que reprima el abuso de este derecho en cuanto afecte la moral, las buenas costumbres, el orden público o el derecho de terceros.

- Hasta tanto se dicte dicha ley se aplicarán las pertinentes disposiciones del Código Penal.

ART. 20. — Queda asegurado en la Provincia el derecho de fundar y mantener establecimientos de enseñanza, siempre que ésta se imparta en idioma castellano y que esté inspirada en los principios democráticos, en el amor a la patria y en la solidaridad humana y se sujete a la inspección de la autoridad competente, por razones de salubridad, moralidad, orden público y, respecto de los programas, para verificar el cumplimiento de aquellos principios.

ART. 21. — Todos los habitantes de la Provincia, gremios, partidos, asociaciones, personas jurídicas y demás entidades, sin excepción alguna, tienen derecho a reunirse pacíficamente para tratar asuntos públicos o privados. El ejercicio de este derecho no estará supeditado a restricciones previas, salvo el caso de reuniones en lugares públicos, las cuales estarán sometidas a las respectivas reglamentaciones de la ley por razones de seguridad y conveniencias generales. El derecho de reunión se extiende al de manifestación y de petición individual o colectiva.

- ART. 22. La propiedad, dentro del alcance y naturaleza que esta Constitución le asigna, es inviolable. Ninguna persona puede ser privada ni desposeída de ella sino por sentencia fundada en ley. Procede la expropiación por causa de utilidad pública, interés general o fines de perfeccionamiento social, debiendo ser calificados por ley y previamente indemnizada.
- ART. 23. El domicilio es inviolable. Sólo podrá ser allanado en virtud de una disposición previa de la ley y por mandato escrito de juez competente. Esta garantía comprende a los locales particulares o de asociaciones. El mandato escrito respectivo deberá ser motivado y determinado en cada caso, y será responsable tanto quien lo expida como quien lo ejecute en infracción de esta disposición.

El allanamiento no puede ser llevado a cabo en ningún caso si no es en presencia de las personas cuyo domicilio o local sea objeto de tal medida o, en su defecto, con asistencia del juez.

Igualmente será necesaria la presencia del juez, cuando se practiquen medidas de esta naturaleza en el hogar en horas de la noche, las cuales sólo se decretarán en caso grave y urgente en que peligre la salubridad, la seguridad o el orden público.

ART. 24. — Los papeles privados y la correspondencia epistolar, telegráfica, telefónica o de cualquier otra naturaleza son inviolables y no podrán ser intervenidos sino por autoridad judicial competente en los casos que la ley establezca. Queda garantizado el secreto profesional.

- ART. 25. Ningún reclutamiento forzoso podrá hacerse en la Provincia a objeto del servicio policial.
- ART. 26. Nadie puede ser obligado, en materia criminal, a declarar, confesar ni a prestar juramento contra sí mismo, ni podrá ser encausado más de una vez por un mismo hecho.

La sentencia en causa criminal debe ser definitiva, absolviendo o condenando al acusado.

En materia de faltas o contravenciones, la pena corporal no podrá ser otra que la de arresto, que no excederá de treinta días. En tal caso la apelación será siempre con efecto suspensivo.

Los registros de detenidos serán públicos.

- ART. 27. Toda orden de requisa, detención de una o más personas o embargo deberá especificar las personas o bienes objeto de la medida, individualizando el lugar que debe ser registrado.
- ART. 28. Nadie puede ser detenido sin que preceda sumario escrito instruído por autoridad competente, que produzca semiplena prueba de la comisión de un hecho que merezca pena corporal y arroje por lo menos indicios vehementes de culpabilidad respecto del detenido.

El que sea sorprendido infraganti en la comisión de un delito de acción pública de carácter doloso que merezca pena corporal, debe ser detenido en el acto por la autoridad, debiendo ser llevado de inmediato a presencia del juez de turno o autoridad policial más próxima. La ley reglamentará este procedimiento para garantizar los derechos de las personas.

Nadie puede ser constituído en prisión sin orden escrita y motivada de juez competente.

Toda declaración o confesión del inculpado deberá ser hecha en presencia de defensor y ante el juez competente, bajo pena de nulidad.

ART. 29. — A ningún detenido se le podrá tener incomunicado más de cuarenta y ocho horas. Se le deberá notificar la causa de la detención dentro de las primeras veinticuatro, entregándosele copia fechada y firmada, en que constará la hora de la detención y notificación.

ART. 30. — Cuando una persona fuera detenida por otra que no revista autoridad o por orden de autoridad incompetente o por un hecho que no tenga pena privativa de libertad o en violación de los dos artículos precedentes o de las inmunidades o privilegios que esta Constitución otorga a determinados funcionarios, o fuere detenida o aprehendida o sufriese restricción de su libertad, a fin de recuperarla en toda su integridad o hacer cesar su incomunicación o conocer las causas de su detención, en su caso, podrá por sí, o por otro en su nombre, pedir se le haga comparecer ante el juez letrado a quien ocurra, sin distinción de fueros o instancias, el cual resolverá sumariamente sobre la procedencia del recurso.

Cuando un tribunal o juez competente tenga conocimiento, por prueba suficiente, de que alguna persona es mantenida en custodia, detención o confinamiento y que pueda temerse sea transportada fuera del territorio de su jurisdicción o ser objeto de perjuicio irreparable antes de que alcance a ser socorrida con un auto de habeas corpus, puede expedir éste de oficio. ART. 31. — El juez del recurso, en el término de una hora, contada desde su presentación, proveerá mandando traer a su presencia a la persona en cuyo favor se lo haya deducido, exigiendo al mismo tiempo los informes pertinentes.

El funcionario o persona requerida para informar deberá hacerlo en el término que el juez establezca, el cual no podrá exceder de doce horas; si tuviere al detenido, lo presentará con dichos informes.

El juez deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas desde la deducción del recurso.

Las apelaciones que puedan interponerse contra la resolución que recaiga serán en el solo efecto devolutivo.

ART. 32. — Cuando en los casos del artículo treinta la orden emanara de la autoridad judicial, el interesado dentro del término que tiene para apelar, podrá optar por renunciar a este derecho y deducir el recurso autorizado por dicho artículo ante el tribunal superior, el que lo sustanciará y resolverá en la forma y términos establecidos.

La violación de las normas preceptuadas en éste y en el precedente artículo, hará pasible al magistrado, funcionario o empleado responsable, de las penalidades que establezca la ley, sin perjuicio de su remoción por la vía que corresponda.

ART. 33. — Procederá el recurso de amparo contra cualquier persona o autoridad que ilegalmente impidiera, dificultare, restringiere o pusiera en peligro inminente el ejercicio de los siguientes derechos: entrar, permanecer, transitar o salir del territorio de la Provincia, reunirse pa-

cíficamente, opinar, profesar su culto; derechos políticos, de prensa, trabajar, enseñar y aprender. El procedimiento será el establecido por la ley y mientras no fuere sancionada, podrá el juez arbitrar y abreviar trámites y términos para el inmediato restablecimiento del ejercicio legítimo del derecho afectado.

Este recurso no impedirá el ejercicio de otras acciones legales que correspondieren.

ART. 34. — Todo procesado se presume inocente mientras no se le declare culpable por sentencia firme de juez competente; pero estará sujeto, con arreglo a la ley, a las restricciones que se impongan a su libertad y bienes durante el proceso.

ART. 35. — Cuando el delito que motive la prisión o detención del encausado tenga pena privativa de libertad, cuyo máximo no exceda de seis años, deberá decretarse la libertad provisoria bajo fianza o caución personal, real o juratoria, salvo las limitaciones que la ley establezca con respecto a reincidencia.

Corresponderá asimismo la libertad provisoria, bajo fianza o caución personal, siempre que prima facie, a juicio del juez debiera recaer en el proceso sentencia de ejecución condicional. La libertad provisoria se otorgará en auto motivado, teniendo en cuenta la personalidad moral del procesado, el delito cometido y el daño causado.

ART. 36. — Si no hubiere mérito durante el proceso para dictar auto de prisión preventiva o sobreseimiento, deberá concederse la libertad provisoria, con garantía o sin ella, a juicio del juez, según la naturaleza o gravedad del hecho incriminado.

- ART. 37. En toda sentencia y auto que resuelva sobre la libertad provisoria, en caso de duda deberá estarse a lo que sea más favorable al procesado y se aplicará siempre la ley más benigna, de acuerdo con lo que establezca la legislación penal.
- ART. 38. Las cárceles tendrán por objeto la seguridad colectiva y no la mortificación de los detenidos o presos; tanto aquéllas como las colonias correccionales serán sanas y limpias y constituirán centros de enseñanza, readaptación y trabajo. En dichos establecimientos no podrá privarse al individuo de la satisfacción de sus necesidades naturales y culturales, con arreglo a la ley y reglamentaciones que se dicten. Todo rigor innecesario hará responsables a quienes lo autoricen, apliquen u ordenen.
- ART. 39. Todo alcaide o guardián de presos, al recibirse de alguno, deberá bajo su responsabilidad, exigir y conservar en su poder la orden motivada de su prisión.

Incumbe exigir la misma orden, bajo la propia responsabilidad, al ejecutor del arresto o prisión.

ART. 40. — Los encausados y los penados se alojarán en establecimientos diferentes; en unos y otros estarán separados por razones de sexo, edad y peligrosidad.

Los detenidos por motivos políticos no podrán ser alojados en los establecimientos carcelarios.

Las detenciones y los arrestos por contravenciones no se cumplirán en establecimientos carcelarios, sino en los especiales que se habiliten al efecto.

Los presos no serán sacados de la Provincia para que cumplan sus condenas en otras cárceles ni se admitirán

presos de otros lugares, salvo las excepciones que establezca la ley.

ART. 41. — Los procedimientos judiciales serán públicos, salvo los casos en que la publicidad afecte la moral, la seguridad o el orden social, según lo determine la ley o el juez.

Queda establecida la libre defensa y representación en causa propia.

Los juicios por delitos de carácter criminal, lo mismo que los de contravenciones, infracciones o faltas, serán orales, según los casos que la ley establezca.

- ART. 42. Sólo podrán intervenir en la instrucción de sumarios por delitos, las autoridades judiciales competentes, la policía a las órdenes de éstas y la policía judiciaria cuando fuere creada por la ley.
- ART. 43. La enumeración y el reconocimiento de derechos y garantías que contiene esta Constitución no importa denegación de los demás que se derivan de la condición natural del hombre y de la forma republicana, representativa y democrática de gobierno.

CAPITULO TERCERO

DERECHOS DEL TRABAJADOR

ART. 44. — El trabajo es un deber social. La Provincia de Mendoza reconoce a favor de todos sus habitantes el derecho al trabajo y promoverá las condiciones para hacerlo efectivo. Cada habitante tiene la obligación de realizar una actividad o función que contribuya al desarro-

llo material y cultural de la colectividad, según su capacidad y la propia elección.

La Provincia asegurará que el trabajo se realice en condiciones dignas, preservando la salud física y moral de los individuos, así como el bienestar de los trabajadores, el amparo social, la protección de la familia obrera, su mejoramiento económico y la defensa de los intereses profesionales y de gremio.

A tales fines se dictarán leyes que lo reglamenten según sexo, edad, horario, épocas, particularidades y riesgos de cada labor, con las limitaciones que correspondan para las industrias insalubres o peligrosas, con las excepciones que el interés o las necesidades públicas requieran. Dicha legislación asegurará el descanso hebdomadario y anual obligatorios; el salario mínimo vital y familiar, móvil y en relación al costo de la vida; a igualdad de labor, la equiparación de las retribuciones para hombres, mujeres y menores; la vivienda higiénica, cómoda y barata; el amparo del trabajo de mujeres y menores; la protección a la madre y al niño; el aprendizaje y la capacitación; la instrucción y cultura del obrero; los seguros sociales contra accidentes, enfermedades, invalidez, veiez, desocupación y otros riesgos; la libertad de agremiación con fines de defensa de los intereses comunes. Se dictarán las demás leyes que tiendan a dignificar el trabajo y a proteger al trabajador y a su familia.

Tales leyes serán de orden público.

ART. 45. — La jornada máxima de trabajo será de ocho horas y no podrán exceder de cuarenta y cuatro las horas de trabajo por semana. La ley establecerá una

menor duración diaria o semanal para el trabajo nocturno.

Para los menores de hasta dieciocho años, y para las tareas insalubres y casos similares, el trabajo no excederá de seis horas diarias o de treinta y tres semanales.

ART. 46. — Se propenderá a la mayor capacitación y elevación profesional de los trabajadores, mediante enseñanza gratuita en institutos públicos o en fábricas o establecimientos privados, con los recursos o procedimientos que arbitre la ley.

ART. 47. — La ley creará tribunales jurisdiccionales del trabajo. También podrá crear tribunales o comisiones mixtas de conciliación y arbitraje con representación del Estado, de los trabajadores y de los patrones.

En todos los casos los procedimientos serán sumarios y orales.

ART. 48. — El seguro social, en materia de accidentes del trabajo, enfermedades profesionales, incapacidades parciales y permanentes producidas en ocasión del trabajo y aquellas no imputables, por el tiempo que la ley determine, estará a cargo exclusivo de los patrones.

Cuando se trate de obreros y empleados del Estado, en las condiciones del apartado anterior, el seguro estará exclusivamente a cargo de éste.

El seguro estará a cargo conjunto del Estado y del patrón en la proporción que la ley determine, en los casos de protección a la maternidad y a la niñez, invalidez y ancianidad.

El seguro estará a cargo conjunto del Estado, del patrón y de los beneficiarios, en la proporción que la ley



determine, en los casos de muerte, accidentes, enfermedades, incapacidades parciales o permanentes imputables, de retiro por antigüedad en el trabajo o en el empleo, desocupación, vivienda propia para obreros y empleados, medicina preventiva, reposo por motivo de salud y colonias de vacaciones.

Quedarán excluídos de contribución, en el caso del apartado anterior, los beneficiarios que perciban un bajo salario y en la forma que determine la ley.

En todos los casos el seguro social tendrá carácter obligatorio.

ART. 49. — En los casos de vacaciones legales, enfermedad o accidente, el trabajador percibirá su salario íntegro, en la forma que determine la ley. Esta asegurará también su pago puntual y en efectivo.

En ningún caso las vacaciones, descanso y otros beneficios concedidos por este artículo podrán ser compensados por otro género de retribuciones.

- ART. 50. La ley protegerá a la madre obrera y al niño sobre las siguientes bases:
- a) Las condiciones de trabajo deberán permitir el logro de la esencial función familiar que corresponde a la mujer, asegurando a la madre obrera y al niño un especial y adecuado amparo.
- b) Las mujeres no realizarán trabajos físicos inadecuados en los tres meses anteriores al parto; tendrán una licencia mínima de seis semanas antes y otras tantas después del alumbramiento; y dispondrán en el período de

lactancia de dos descansos extraordinarios por día. En todos los casos expuestos gozarán del salario integro.

- c) La existencia de guarderías y comedores infantiles será obligatoria en fábricas, talleres y demás lugares de trabajo.
- ART. 51. Existiendo diferencias entre las legislaciones del trabajo de la Provincia y de la Nación, se aplicará la cláusula que resulte más beneficiosa para el trabajador.

CAPITULO CUARTO

DEBERES

ART. 52. — La defensa de la patria es un derecho y un deber. Todo habitante debe respetar esta Constitución. la Nacional y las instituciones creadas por ellas; cumplir las leves; con arregio a ellas votar en los comicios; aceptar y cumplir cargas públicas; pagar las contribuciones; recibir educación primaria; propender a su mejoramiento, preservar su salud; amparar su familia, educándola en los principios de la solidaridad social, de la justicia, de la libertad de conciencia y del cumplimiento de los deberes cívicos; contribuir con su trabajo al desarrollo de la economía en beneficio del pueblo y de la prosperidad de la Nación y de la Provincia; bregar por la afirmación de la democracia social y por el afianzamiento de la soberanía nacional contra toda ingerencia extranjera; defender la paz, el desarrollo de la cultura autóctona y la continuidad de las tradiciones de Mayo.

CAPITULO QUINTO

REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

ART. 53. — La organización de la economía y la explotación y distribución de la riqueza, tienen por fin el bienestar general, conforme a un orden económico que cumpla los principios de justicia social, respetando la libre iniciativa privada.

El Estado podrá intervenir, por ley especial, en las actividades económicas y expropiar establecimientos cuando su situación de monopolio obstaculice el desarrollo progresista de la industria o cuando la acción privada tenga por fin dominar los mercados, eliminar la competencia o aumentar arbitrariamente los beneficios, abusando de los derechos fundamentales que asegura esta Constitución.

La Provincia arbitrará los medios tendientes a promover un amplio desarrollo del trabajo, la producción, industria y comercio, asegurando al productor y al trabajador justa retribución. Protegerá al consumidor con leyes y providencias contra el agio y la especulación.

ART. 54. — El régimen económico de la Provincia, se ajustará a las siguientes bases:

1º) La producción agrícola, industrial y minera, el comercio y el crédito, así como el trabajo y la propiedad individual, serán considerados en función social. Las leyes reprimirán el monopolio y toda actividad lesiva de los intereses colectivos.

2º) La Provincia reconoce la equidad del principio de que la tierra debe pertenecer a quien la trabaje.

La política agraria estará fundada en la expropiación y parcelamiento de cualquier terreno apto para el cultivo y la vivienda, los que serán enajenados a largos plazos, a trabajadores que no sean propietarios. La ley asegurará el mantenimiento del inmueble como bien de familia y asignará, para el caso de transferencia, el carácter de comprador preferente al Estado. Es obligatoria la expropiación de latifundios sin explotar y tierras sin derecho de agua que con motivo de la realización de obras de cualquier índole por el Estado, puedan beneficiarse.

- 3º) La creación de instituciones de crédito y fomento cooperativo. En especial, la ley procurará la ayuda para la adquisición de implementos y medios de trabajo, a los efectos del cumplimiento de la política agraria prevista en el inciso anterior.
- 4º) La diversificación e instalación de nuevas industrias o métodos de cultivo y otorgamiento de primas y franquicias temporarias, en la forma que la ley reglamente, será estimulada por el Estado.
- 5º) En materia vitivinícola: promoción del desenvolvimiento de los pequeños productores y elaboradores y defensa de los consumidores y trabajadores; construcción de bodegas regionales, fomento del cooperativismo, aumento racional y extensión de la producción, diversificación, mejoramiento de la calidad de los productos, extensión del consumo y abaratamiento de los precios.
- 6º) El Estado establecerá el seguro agrícola contra plagas y accidentes climáticos.
- 7º) El mínimun de existencia familiar e individual será protegido por la legislación. El bien de familia y los

elementos necesarios para el trabajo intelectual o manual serán inembargables.

- 8º) La explotación de los servicios públicos y fuentes de energía será llevada a cabo por el Estado, entes autárquicos o autónomos y cooperativas populares en las que podrán intervenir las entidades públicas. No se otorgarán concesiones que puedan constituir un monopolio.
- 9°) La política caminera de la Provincia propenderá a unir los departamentos entre sí y los centros de producción y de consumo y a abaratar las tarifas de transporte.
- 10°) Todos los bienes, cualquiera sea su naturaleza, ubicados en el territorio de la Provincia son del dominio de ésta, con excepción de los que pertenezcan actualmente a la Nación, a las municipalidades o a otras personas o entidades del derecho público o privado.

Los yacimientos de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos, de minerales radioactivos y de aquellos que sean necesarios para la seguridad del Estado o para el desarrollo de las industrias y aprovechamiento de las fuentes naturales de energía, serán directamente explotados por la Provincia. Podrá explotarlos la Nación, mediante acuerdos que aseguren a la Provincia en todos los casos una participación equitativa cuyo monto no podrá ser inferior al cincuenta por ciento de los beneficios líquidos, en los que celebre o renueve a partir de la fecha de vigencia de esta Constitución. El acuerdo deberá ser ratificado por ley, sancionada por el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros que componen cada cámara. La Provincia rescatará las concesiones que hubiere sobre

dichos yacimientos, a fin de explotarlos en la forma enunciada.

La minería y la industrialización de las materias primas será estimulada por la legislación, así como la instalación de centrales hidroeléctricas y establecimientos siderúrgicos.

La Legislatura dictará planes viales de fomento minero, en los cuales deberá invertirse anualmente no menos del cincuenta por ciento de los recursos fiscales obtenidos en la explotación de la minería, y durante el tiempo que establezca la ley.

- ART. 55. Se llevarán estadísticas de la población, producción, transporte, tráfico y comunicaciones, energía eléctrica, impuestos, bancos y seguros, salarios y costos de la vida, que se publicarán periódicamente sobre la base de un censo renovado cada cinco años.
- ART. 56. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas, y las contribuciones se inspirarán en propósitos de justicia y necesidad social.

No podrá establecerse ninguna contribución sino por ley u ordenanza, conforme a esta Constitución.

ART. 57. — En la aplicación de las contribuciones públicas se tenderá a gravar los bienes en forma proporcional o escalas progresivas; y preferentemente la renta, el lujo, el mayor valor, las ganancias eventuales o especulativas, el suelo libre de mejoras y el ausentismo.

No se gravarán en forma alguna: el patrimonio mínimo individual o familiar, ni los artículos de primera necesidad, salvo los casos en que lo exija la salubridad pública.

Se procurará desgravar las actividades socialmente útiles, las culturales y las nuevas industrias, estas últimas por períodos determinados que fijará la ley.

ART. 58. — Ninguna contribución, establecida o que se establezca para sufragar gastos determinados, podrá ser aplicada transitoria o definitivamente a objetos distintos de los fijados en la ley de su creación, ni durará más tiempo, que el necesario para redimir la deuda que se contraiga.

ART. 59. — Toda emisión de fondos públicos o empréstitos sobre el crédito general de la Provincia, así como las modificaciones de los mismos o conversiones, deberá ser autorizada por ley especial sancionada con el voto de los dos tercios de los miembros presentes de cada cámara, que constituyan mayoría absoluta de sus componentes.

Toda ley que sancione empréstito deberá especificar los recursos especiales con que deba hacerse el servicio de la deuda, su amortización y los gastos inherentes.

No podrán aplicarse los recursos provenientes de empréstitos sino a los fines especificados en la ley que los autorice, siendo responsables quienes los inviertan o destinen a otros objetos.

ART. 60º — Toda enajenación de bienes del fisco o de las municipalidades, compra, contratación de obras públicas y demás contratos susceptibles de subasta o licitación pública o privada de acuerdo a la ley, se harán en esa forma bajo pena de nulidad.

Podrá prescindirse de la licitación pública o privada con autorización legislativa, o cuando el Estado Pro-

vincial o las municipalidades resolvieran realizar la obra por administración.

Para el cumplimiento de los fines del artículo cincuenta y cuatro se prescindirá de la licitación pública o privada y la ley respectiva determinará la forma de adjudicación de las tierras a los particulares.

ART. 61º — El Estado Provincial, las municipalidades y reparticiones autárquicas o autónomas, como personas jurídicas, pueden ser demandados sin necesidad de autorización previa, pero no se trabará embargo en bienes o fondos afectados o indispensables para cumplir sus fines o servicios públicos. Podrá hacerse efectivo el embargo y proseguirse la ejecución sobre otros bienes o recursos cuando el Estado o las entidades demandadas, dentro de los seis meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia definitiva, no le dieren cumplimiento. La Legislatura o los concejos deliberantes, en su caso, deberán autorizar los créditos necesarios para satisfacer esas obligaciones.

ART. 62. — Existirán uno o más bancos oficiales del Estado u otros en los cuales la Provincia sea accionista con la mayoría absoluta de capital y, cuyo régimen, garantías y privilegios establecerá la ley.

Los bancos en que participe la Provincia desarrollarán su política de crédito ajustándose a los principios del régimen económico contenidos en esta Constitución, debiendo estimular en forma preferente y en base a créditos de reducido interés y largos plazos, el trabajo personal, la actividad del pequeño productor, el cooperativismo, la adquisición o construcción de la vivienda y predio familiar, y la explotación de nuevas fuentes de materia prima.

ART. 63. — La ley de presupuesto será la base a que deba sujetarse todo gasto de la administración general de la Provincia y de las reparticiones descentralizadas. Comprenderá las erogaciones ordinarias y extraordinarias que deban realizarse en cada ejercicio financiero, incluso las autorizadas por leyes especiales y además, el cálculo de los recursos destinados a cubrirlas.

La Legislatura dictará una ley orgánica que reglamentará lo relativo a la preparación, sanción y ejecución del presupuesto y el control de los gastos públicos.

La Legislatura no podrá crear cargos, ni aumentar los previstos en el presupuesto, ni las retribuciones o sueldos que éste determine. Podrá en cambio votar nuevos gastos, siempre que no excedan el cálculo de recursos, los que podrá aumentar solamente con la creación de nuevos impuestos o el aumento de los existentes.

Si el Poder Ejecutivo no presentase el proyecto de presupuesto antes de los sesenta días de terminar el período de sesiones, corresponderá la iniciativa a la Cámara de Diputados, tomando como base el presupuesto vigente.

Si la Legislatura no sancionare el presupuesto general de gastos hasta el treinta y uno de diciembre, continuará el vigente en sus partidas ordinarias y disposiciones complementarias.

Las leyes que autoricen gastos no previstos en la ley de presupuesto y que no crearen los fondos especiales conque deban ser atendidos, serán cumplidas por el Poder Ejecutivo solamente cuando a su juicio la recaudación permita presumir que será superado el monto de los recursos para el ejercicio.

Toda ley que disponga o autorice gastos será incluída en la primera ley de presupuesto que se sancione, bajo pena de caducidad total si no se hubiera puesto en ejecución, y en lo no cumplido si hubiere tenido principio de ejecución y siempre que, por su naturaleza, sea susceptible de cumplirse parcialmente.

CAPITULO SEXTO

FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

ART. 64. — Todos los argentinos son admisibles a los empleos públicos sin otras condiciones que su buena conducta e idoneidad, salvo aquellos casos en que esta Constitución o la ley exijan cualidades especiales o establezcan excepciones.

El empleado podrá ser removido o suspendido por vía de sanción, sólo por causa justificada.

La ley reglamentará las causas de remoción y suspensión, así como el ascenso, duración, estabilidad y retribución de los funcionarios y empleados públicos.

La Legislatura dictará una ley sobre escalafón y estabilidad del empleado público, dentro del año de publicada esta Constitución. La antigüedad en el empleo, la eficiencia, contracción y capacidad en el desempeño de las tareas asignadas, constituyen las condiciones del ascenso.

ART. 65. — Nadie podrá acumular dos o más empleos o funciones públicas rentadas, aún cuando uno fue-

ra provincial y el otro nacional o municipal, con excepción del cargo de convencional constituyente. En cuanto a los profesionales o técnicos, los del profesorado y comisiones eventuales, la ley determinará los que sean incompatibles.

ART. 66. — Los funcionarios y los empleados públicos no podrán actuar por sí o por otro en gestiones o asuntos vinculados con el cargo que desempeñan; no podrán ser apoderados, asesores técnicos o legales, patrocinantes o de algún modo partícipes en la dirección o gestión de los intereses de proveedores, concesionarios o contratistas de servicios u obras públicas de la Nación, de las provincias o de las municipalidades; ni podrán representar a terceros, en asuntos en que la Nación, las provincias o las municipalidades sean su contraparte.

La ley podrá ampliar estas incompatibilidades y prohibiciones

ART. 67. — No podrá dictarse ley ni disposición que tenga por objeto acordar remuneración especial a ningún funcionario o empleado de los poderes públicos, mientras lo sean, por servicios prestados o que se les encargue en el ejercicio de sus funciones.

Los empleos públicos en ningún caso serán gratuitos.

ART. 68. — Los empleados públicos, tienen derecho a asociarse y reunirse conforme a esta Constitución, especialmente con fines de mutualidad y defensa de sus intereses gremiales, y de peticionar a las autoridades provinciales, sin obstaculizar o perturbar la prestación de los servicios.

ART. 69. — Los nombramientos de funcionarios y empleados que hagan los poderes públicos, prescindiendo de



los requisitos enumerados o exigidos por esta Constitución o la ley, son nulos y en cualquier tiempo podrán esos empleados y funcionarios ser removidos de sus cargos.

ART. 70. — Los funcionarios, magistrados y empleados de la administración provincial o municipal son personalmente responsables por los daños que causaren por mal desempeño de sus funciones. Para seguir la acción de indemnización no es requisito previo la remoción o suspensión del funcionario, magistrado o empleado.

El Estado garantiza el resarcimiento de los daños producidos por los errores judiciales en materia penal, en la forma y casos que la ley establezca.

- ART. 71. En todos los casos en que por esta Constitución, los sueldos de determinados magistrados y funcionarios no puedan ser disminuídos o aumentados, se entenderá que están sujetos a los impuestos generales y reducciones y aumentos de orden general.
- ART. 72. A los magistrados y funcionarios que no puedan ser removidos sino mediante juicio según los artículos ciento ochenta y uno y ciento ochenta y cuatro no podrá disminuírseles el sueldo, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

SECCION SEGUNDA

CAPITULO PRIMERO

REGIMEN ELECTORAL

ART. 73. — El sufragio electoral es un derecho y un deber que corresponde a todo argentino domiciliado en



la Provincia, sin distinción de sexo, mayor de diez y ocho años, con ciudadanía natural o legal; y a los extranjeros, en los casos que esta Constitución determina.

- ART. 74. La representación política tiene por base la población, conforme a las normas que establece esta Constitución.
- ART. 75. El voto será universal, secreto, igualitario, directo y obligatorio y el escrutinio público, en la forma que la ley determine.
- ART. 76. La ley determinará las incapacidades, limitaciones y prohibiciones al ejercicio del sufragio, respetando los principios fundamentales establecidos en esta Constitución.
- ART. 77. En ningún caso la ley electoral dejará de dar representación a la minoría en las elecciones de senadores, diputados, concejales municipales y convencionales constituyentes.
- ART. 78. Las elecciones se realizarán en los días determinados por la ley. Toda convocatoria a elección ordinaria o extraordinaria se hará públicamente, con dos meses de anticipación, por lo menos, a la fecha señalada. Exceptúanse del término fijado, las elecciones complementarias.
- ART. 79. El Poder Ejecutivo sólo podrá suspender la convocatoria para elecciones, en caso de conmoción, insurrección, invasión, movilización de milicias o cualquier otro accidente o calamidad pública que las haga imposibles, dando cuenta a la Legislatura dentro del tercer día, para cuyo conocimiento la convocará si se hallare en receso.

ART. 80. — El registro cívico nacional regirá para todas las elecciones de la Provincia con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y la ley.

Cuando el padrón electoral de la Nación no se ajuste a los principios fundamentales establecidos en esta Constitución para el ejercicio del sufragio, la Legislatura mandará confeccionar el registro cívico de la Provincia bajo la dirección de la Junta Electoral.

ART. 81. — Toda elección durará por lo menos ocho horas. Sin perjuicio de la autoridad de la Junta Electoral, durante la elección y en el radio de cada comicio no habrá más autoridad que la de los respectivos presidentes de mesa, cuyas órdenes y resoluciones deberán cumplir la fuerza pública y los ciudadanos.

ART. 82. — Todo acto de fraude, cohecho, coacción, falsedad, soborno, intimidación o cualquier otra maniobra que atente contra la pureza y la legitimidad del sufragio o la libertad electoral, cometido por funcionarios, empleados públicos u otras personas, erealizado antes, durante o después del acto eleccionario, será penado con prisión hasta de tres años, inhabilitación hasta por cinco años para elegir y ser elegido y accesorios legales de todo delito criminal, de acuerdo con las prescripciones de la ley. Los condenados por delitos electorales no podrán ser beneficiados con la condena condicional ni con la libertad condicional.

ART. 83. — El Fiscal del Crimen estará obligado a iniciar la acción para la represión de las faltas o delitos electorales dentro de los quince días de haber tenido cono-

cimiento del hecho. El incumplimiento de esta obligación será causa suficiente para la remoción del Fiscal por la vía que corresponda.

Esta acción será también popular.

La prescripción de la acción y de la pena es la que establece el Código Penal.

CAPITULO SEGUNDO

JUNTA ELECTORAL

- ART. 84. Una Junta Electoral permanente, integrada con todos los miembros de la Suprema Corte, su Procurador General, el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados o sus sustitutos legales y un diputado que designe la minoría en la forma que la ley determine, tendrá a su cargo:
 - a) El nombramiento por sorteo público de las autoridades de las mesas receptoras de votos, la organización y el funcionamiento de los comicios, el recuento y la validez de los votos, los escrutinios de las elecciones y la definición de su resultado.
 - Verificar y pronunciarse sobre la existencia de las calidades y condiciones constitucionales requeridas respecto de los ciudadanos electos para los cargos de Gobernador y Vice Gobernador de la Provincia.

Digitized by Google

 c) El juicio sobre la validez o invalidez de cada comicio, de las elecciones en general; la proclamación de los electos y el otorgamiento a los mismos de sus respectivos títulos.

Todas las funciones de la Junta Electoral serán adhonorem.

ART. 85. — La Junta Electoral, reunida en sesión pública en la Legislatura o en el lugar que la ley establezca, inmediatamente de terminado el acto comicial, dará comienzo a sus tareas de recepción de las urnas, recuento de votos, escrutinio y determinación de sus resultados, juzgamiento de los comicios y de la elección en general, proclamación de los electos, otorgamiento de los diplomas respectivos y demás actos que incumban a la misma.

La Junta finalizará totalmente su cometido en un plazo no mayor de quince días de terminada la elección.

Los diplomas que otorgue habilitan a los electos para integrar, en su caso, el Cuerpo para el cual fueron elegidos y desempeñar el cargo, salvo impugnación de la elección o de los electos.

ART. 86. — Los partidos políticos que hayan participado en la elección podrán impugnarla, en escrito fundado, hasta el segundo día hábil posterior al de la proclamación por la Junta, la cual deberá pronunciarse en el término de tres días hábiles a contar desde la presentación de la última impugnación.

La decisión que recaiga sobre la impugnación será apelable, por escrito, dentro de los dos días hábiles si-

guientes al de la notificación a los apoderados de los partidos impugnantes. En tal caso, y siempre que se trate de elección de legisladores, concejales e intendentes municipales, se elevarán todos los antecedentes por la Junta, a más tardar dentro del tercer día, a la cámara o cuerpo que corresponda, para el juicio respectivo de las impugnaciones.

En los mismos casos, términos y forma, podrán apelar de las resoluciones de la Junta los electos, cuando fueren impugnadas su elección o sus condiciones.

Cuando la resolución de las cámaras legislativas, que deberá dictarse dentro de las cinco primeras sesiones, fuera expresa o tácitamente distinta a la de la Junta Electoral, cada cámara la comunicará al Presidente de la Legislatura para que éste convoque a la Asamblea Legislativa, la cual resolverá el caso sin recurso alguno.

Se entenderá que existe resolución tácita distinta a la de la Junta, si la cámara no se pronunciare dentro de dicho término sobre las impugnaciones.

ART. 87. — Si la apelación se refiere a la elección de Gobernador y Vice Gobernador, se elevarán los antecedentes, en el mismo término, a la Asamblea Legislativa, la que deberá ser convocada inmediatamente por su presidente aunque se encontraren en receso las cámaras. La resolución de la Asamblea será definitiva.

ART. 88. — En caso de nulidad parcial de los comicios, el fallo de la Junta será inapelable y se realizarán elecciones complementarias, salvo que la nulidad afecte a menos de la quinta parte de las mesas del distrito electoral y estén de acuerdo todos los particlos participantes

de la elección en no realizar dichos comicios complementarios.

- ART. 89. La Junta Electoral tendrá, además, a su cargo:
 - 1º) El reconocimiento, denegación o retiro de la personería legal de los partidos políticos, con arreglo a la ley y con noticia de cada partido político reconocido.
 - 2º) Llamar para integrarla al sustituto legal, en caso de impedimento de uno de sus miembros.
 - 3º) Llevar el registro cívico, de acuerdo con el artículo ochenta de esta Constitución y el relativo a los electores municipales, sin cargo alguno para las comunas.
 - 4º) Las demás atribuciones que dentro de estas funciones le confiera la ley electoral.
- ART. 90. La Junta Electoral sesionará válidamente con la mayoría absoluta de sus miembros, titulares e integrantes, y pronunciará sus resoluciones por mayoría de votos. Las providencias de trámite serán dictadas por el Presidente, con recurso de revocatoria ante la Junta, interpuesto dentro del segundo día hábil, desde la notificación.
- ART. 91. Esta Constitución garantiza la libre organización de los partidos o de las asociaciones políticas y asegura su regular funcionamiento, como personas del derecho público.

En ningún caso podrá negarse el otorgamiento de la personería o el reconocimiento legal a los partidos cuyos documentos constitutivos se ajusten al principio de la soberanía del pueblo, al afianzamiento del régimen democrático

y de las declaraciones, derechos y garantías consagrados por esta Constitución y que reúnan, además, las exigencias formales que la ley determine.

ART. 92. — Las resoluciones de la Junta Electoral no son susceptibles de recurso alguno, salvo los autorizados precedentemente y el que a continuación se establece.

Las resoluciones de la Junta que reconozcan, denieguen o retiren personería legal, serán apelables por el partido interesado y por cualquier otro con personería reconocida o en trámite, siempre que dicha resolución lo afecte directamente.

El recurso deberá interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas de notificada la resolución para ante la Suprema Corte y, si procediere el mismo, se concederá en ambos efectos.

El Tribunal deberá tramitar la causa sumariamente y resolverla dentro de diez días de quedar en estado. No podrá la sustanciación del proceso durar más de un mes.

En estos casos, la Suprema Corte deberá integrarse con los conjueces que corresponda respecto de los miembros que hayan intervenido en la resolución apelada.

SECCION TERCERA PODER LEGISLATIVO CAPITULO PRIMERO

DE LA LEGISLATURA

ART. 93. — El Poder Legislativo de la Provincia será ejercido por dos cámaras: una de diputados y otra de

senadores, cuyos miembros serán elegidos de acuerdo con esta Constitución y la ley.

ART. 94. — Están inhabilitados para ser legisladores los condenados por delitos que no sean culposos mientras dure la condena o inhabilitación; los afectados por incapacidad física o mental y los que la ley establezca.

ART. 95. — Es incompatible el cargo de legislador provincial con el de legislador nacional o de otra provincia; el de funcionario o empleado público de la Nación, de la Provincia, de las municipalidades, de las reparticiones autárquicas, de las sociedades mixtas o concesionarias de servicios y obras públicas. Se exceptúan, los cargos técnicos calificados por ley, los del profesorado y magisterio, siempre que no haya incompatibilidad horaria, en cuyo caso deberá solicitarse licencia en sus funciones por todo el tiempo que sesione la Legislatura. Quedan también exceptuadas las comisiones honorarias, las cuales, para ser aceptadas, requerirán el permiso previo de la respectiva cámara. La infracción a cualquiera de las prohibiciones precedentes, aparte de las responsabilidades legales a que hubiere lugar, producirá, en su caso, la cesación de hecho en el cargo.

Ningún legislador podrá celebrar contrato con la administración nacional, provincial o municipal; ni como profesional representar, patrocinar o asesorar en causas entabladas contra la Nación, las provincias o las comunas; ni defenderlas ante el poder administrador; ni participar en empresas concesionarias del Estado. Tampoco podrá, hasta después de dos años de cesar en su mandato, tener participación en contratos celebrados en virtud de leyes

especiales sancionadas durante el ejercicio de su cargo, so pena de quedar inhabilitado para cualquier función electiva por espacio de cinco años.

La infracción a cualquiera de las prohibiciones precedentes, aparte de las responsabilidades legales a que hubiere lugar, producirá, en su caso, la cesación en el cargo, la que deberá ser declarada por la cámara respectiva, por mayoría absoluta de votos de los miembros que la componen.

ART. 96. — En ninguna de las cámaras podrá haber más de un quinto de sus miembros con ciudadanía legal.

En caso de resultar elegido mayor número, se determinará por sorteo entre los electos quienes no podrán incorporarse.

CAPITULO SEGUNDO

CAMARA DE DIPUTADOS

ART. 97. — La Cámara de Diputados se compondrá de representantes del pueblo elegidos uno por cada dieciocho mil habitantes o fracción que no baje de nueve mil, mediante elección directa, constituyendo la Provincia un solo distrito electoral. Después de la realización de cada censo, la Legislatura fijará la representación. Nunca habrá menos de treinta y seis ni más de cuarenta y ocho diputados.

ART. 98. — Los diputados durarán en su representación cuatro años, salvo caso de integración de período y son reelegibles. La cámara se renovará por mitad cada dos años.



Deberá convocarse a elección de diputados integrantes cuando el número de vacantes sea de seis o más.

ART. 99. — Para ser electo diputado se requiere ciudadanía natural en ejercicio o legal después de cinco años de obtenida; ser mayor de edad; ser nativo o tener dos años de residencia inmediata en la Provincia con inscripción por igual período en el padrán electoral de la misma.

ART. 100. — La Cámara de Diputados nombrará anualmente sus autoridades al iniciar las sesiones y será de su competencia exclusiva:

- 1º) Iniciar las leyes que creen impuestos y la de presupuesto general.
- 2°) Acusar ante el Senado a los funcionarios sujetos a juicio político.

CAPITULO TERCERO

SENADO

ART. 101. — La Cámara de Senadores se compondrá de representantes del pueblo designados por elección directa, a razón de tres por cada sección electoral, de los cuales corresponderán dos al partido que obtenga mayoría y uno a la minoría.

ART. 102. — Al efecto se divide la Provincia en diez secciones electorales: Primera, Capital; Segunda, Guaymallén; Tercera, San Rafael; Cuarta, Las Heras y Lavalle; Quinta, Godoy Cruz y Luján; Sexta, Maipú y Junín; Séptima, San Martín y La Paz; Octava, Rivadavia y Santa Rosa;

Novena, Tunuyán y Tupungato; y Décima, General Alvear y San Carlos.

En las secciones compuestas por dos departamentos, deberá incluirse en la lista de los partidos políticos que participen en la elección un candidato por cada departamento.

ART. 103. — En caso de creación de nuevos departamentos o crecimiento de la población de alguno de los que integran una sección, la Legislatura podrá formar nuevas secciones electorales, con un máximo de dos departamentos y una población mínima igual a la de la sección que tenga menor número de habitantes. Se requerirá para ello ley sancionada con el voto favorable de los dos tercios de los miembros que componen cada cámara.

ART. 104. — Para ser elegido senador se requiere tener treinta años cumplidos, ser nativo o tener dos años de residencia inmediata en el departamento que represente, con inscripción por igual período en el respectivo padrán electoral; y las demás condiciones establecidas para ser diputado.

ART. 105. — Los senadores durarán en su representación cuatro años, salvo caso de integración de período y son reelegibles sólo por un período.

La cámara se renovará por mitad cada dos años.

Deberá convocarse a elección de senadores en la sección que haya quedado sin representación.

ART. 106. — El Vice Gobernador es el Presidente del Senado. Esta cámara nombrará anualmente, al iniciar sus sesiones, las autoridades que la presidan en ausencia del Vice Gobernador o cuando éste ejerza las funciones de Gobernador.

ART. 107. — Corresponde al Senado prestar o negar su acuerdo al Poder Ejecutivo para los nombramientos que por esta Constitución o por la ley deban hacerse con tal requisito. La discusión de los acuerdos será pública y el voto secreto. El acuerdo se considerará prestado aún en los casos de nombramientos en comisión si el Senado no se pronunciara sobre la propuesta del Poder Ejecutivo dentro del término de treinta días, a contar desde aquél en que el mensaie entró en Secretaría. Si la cámara estuviese en receso, dicho término empezará a correr desde que se inicien las sesiones. En caso de ser rechazado un candidato, el Poder Ejecutivo no podrá insistir en él durante dos años y deberá proponer el nuevo candidato dentro de los treinta días siguientes al rechazo. En todos los casos la propuesta deberá entrar en sesión pública y ser tratada con dos días de intervalo por lo menos.

ART. 108. — Es atribución exclusiva del Senado juzgar en juicio político a los acusados por la Cámara de Diputados.

Su fallo en dicho juicio no tendrá más efecto que destituir al acusado; pero éste quedará, no obstante, sujeto a acusación y juicio ante los tribunales ordinarios, si fuere algún delito común el que motivó el juicio.

CAPITULO CUARTO

DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CAMARAS

ART. 109. — Las cámaras funcionarán en sesiones ordinarias, sin que sea esencial ningún requisito de aper-

tura o clausura, desde el uno de junio hasta el treinta y uno de octubre de cada año.

Pueden, por decisión de ambas, reunidas en Asamblea, prorrogar sus sesiones hasta por sesenta días y lo comunicarán al Poder Ejecutivo. En la prórroga se ocuparán del asunto o asuntos que la hayan motivado y de aquéllos que el Poder Ejecutivo o la Asamblea incluyesen.

Funcionarán en la Capital de la Provincia y en el local de la Legislatura pero, por causa grave y previa resolución de ambas cámaras, podrán hacerlo en otro lugar.

ART. 110. — Pueden también ser convocadas extraordinariamente por el Poder Ejecutivo, como asimismo por resolución de la Asamblea Legislativa, que el Presidente deberá citar en virtud de petición escrita firmada por la cuarta parte de los miembros de cada cámara, cuando un importante o urgente interés de orden o conveniencia públicos lo requiera; en tales casos, se ocuparán sólo del asunto o asuntos que motiven la convocatoria y de aquellos otros que el Poder Ejecutivo incluyese durante el período.

ART. 111. — Siempre que la Constitución no disponga expresamente que la mayoría requerida es sobre la totalidad de los miembros que componen cada cámara, se entenderá que lo es sobre el número de los presentes.

ART. 112. — Ninguna cámara podrá sesionar sin la mayoría de los miembros que la componen, pero, después de tres citaciones especiales sin poderse reunir por falta de quórum, podrá sesionar con la tercera parte de sus miembros, con excepción de los casos en que por esta Constitución se exija quórum especial.

Las citaciones especiales a que se refiere este artículo se harán con un intervalo no menor de cuarenta y ocho horas, a contarse desde la emisión de las citaciones y en dichas sesiones no se podrá tratar sino los asuntos del orden del día.

ART. 113. — En los casos en que por renovación u otra causa no exista en ejercicio el número necesario de miembros para hacer quórum, la minoría existente bastará para juzgar la elección y los títulos de los nuevamente electos, siempre que se halle en mayoría absoluta respecto de sí misma, pero sólo hasta poderse constituir en mayoría.

ART. 114. — Cada cámara dictará su reglamento, el cual no podrá ser modificado sobre tablas ni en el mismo día. Comunicará su respectivo presupuesto de gastos al Poder Ejecutivo, para ser incluído en el proyecto general de presupuesto de la Provincia. Los aumentos de dietas no regirán durante el año en que fueren sancionados.

ART. 115. — Cada cámara es juez exclusivo de la calidad y habilidad de sus miembros y resolverá a estos respectos en caso de impugnación.

Podrá suspender hasta por noventa días sin goce de dietas o amonestar a cualquiera de sus miembros por desorden de coducta, inhabilidad moral sobreviniente a su incorporación o por inasistencias reiteradas a las sesiones. Puede también excluirlo de su seno, por los mismos motivos o inhabilidad física. Para estas resoluciones se requerirá el voto favorable de dos tercios de los miembros que componen la respectiva cámara.

ART. 116. — En caso de apelación cada cámara pronunciará su juicio sobre las elecciones de sus miembros;



pero cuando cualquiera de ellas esté en disconformidad con el fallo de la Junta Electoral, dicha resolución deberá ser considerada en definitiva por la Asamblea Legislativa.

La cámara que hubiere producido la disidencia, la comunicará inmediatamente al Presidente de la Legislatura para que éste convoque la Asamblea.

ART. 117. — Cada cámara podrá hacer venir a su recinto a los ministros del Poder Ejecutivo para pedirles los informes y explicaciones que estime conveniente, citándolos con tres días de anticipación por lo menos, salvo los casos de urgencia, debiendo comunicarles en la citación los puntos sobre los cuales deban informar.

Esta facultad podrán ejercerla aún cuando se trate de sesiones extraordinarias o de prórroga.

Podrá también cada cámara y sus comisiones pedir a los poderes Judicial y Ejecutivo y a los jefes de reparticiones autárquicas, los informes que crean necesarios. Igual facultad podrá ejercitar cada cámara o sus comisiones respecto a sociedades o particulares que exploten concesiones de servicios públicos y con referencia a cuestiones de interés general.

ART. 118. — Las sesiones de ambas cámaras serán públicas, a menos que un grave motivo declarado por ellas mismas exigiera lo contrario, o cuando así se determine en casos especiales en sus respectivos reglamentos.

ART. 119. — Cada cámara tendrá facultad para corregir con arresto que no pase de un mes a toda persona, de fuera de su seno, que viole sus prerrogativas o privilegios, medida que no podrá ser revisada por nin-

guna autoridad; sin que ello impida el procesamiento del infractor ante los tribunales, en caso de delito.

ART. 120. — Cada cámara podrá expresar su opinión por medio de declaraciones o resoluciones sin fuerza de ley, sobre cualquier asunto que afecte a los intereses generales de la Nación o de la Provincia.

Esta facultad podrá ejercerse en las sesiones ordinarias, de prórroga y extraordinarias.

ART. 121. — Las cámaras tienen facultad para nombrar comisiones investigadoras sobre hechos determinados que sean de interés público, las que tendrán las atribuciones que expresamente les otorgue el Cuerpo, relacionadas directa e inmediatamente con los fines de la investigación.

ART. 122. — Los senadores y los diputados, para ejercer su mandato, prestarán juramento ante el cuerpo a que pertenezcan, de desempeñar fielmente su cargo, por Dios y por la Patria o por la Patria y por su Honor.

CAPITULO QUINTO

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PODER LEGISLATIVO

ART. 123. — Corresponde al Poder Legislativo, como atribuciones y deberes:

- 1º) Dictar leyes para promover el bienestar general, amparar los derechos y las libertades reconocidos por esta Constitución.
- 2º) Aprobar o desechar los tratados que el Poder Ejecutivo celebre con la Nación y con las pro-



- vincias, de acuerdo con las prescripciones de esta Constitución y la Nacional.
- 3º) Establecer los impuestos y contribuciones para atender los gastos públicos.
- 4º) Fijar anualmente el presupuesto de gastos y el cálculo de recursos de la administración, conforme a las disposiciones de esta Constitución.
- 5º) Disponer el uso y enajenación de la tierra pública y demás bienes de la Provincia.
- 6º) Dictar las leyes necesarias para cumplir los fines establecidos en el artículo cincuenta y cuatro.
- 7º) Legislar sobre organización de las municipalidades y policía, de acuerdo a las prescripciones de esta Constitución.
- 8º) Fijar o modificar los límites de los departamentos, pero no podrá disminuir el número de los existentes.
 - La creación de nuevos departamentos requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros que componen cada cámara.
- 9º) Fijar o modificar la jurisdicción territorial de los municipios de acuerdo al artículo doscientos siete.
- 10º) Dictar leyes sobre educación pública.
- 11°) Legislar sobre faltas o contravenciones.
- 12º) Dictar la ley electoral y la de la constitución de los partidos políticos, asegurando su libertad de asociación, organización y de propaganda.
- 13º) Establecer el régimen de jubilaciones y pensiones por servicios prestados a la Provincia y convenir un sistema de reciprocidad con las demás



cajas del país. La ley determinará los aportes y los beneficios con carácter general, pero fijará el monto máximo y mínimo de jubilaciones y pensiones. No se acordarán jubilaciones por leyes especiales. Sólo se otorgarán pensiones graciables como excepción, por motivos justificados y mediante el voto favorable de los dos tercios de los miembros que componen cada cámara.

- 14º) Crear y suprimir empleos para la mejor administración de la Provincia.
- 15º) Dictar el estatuto del empleado público, determinando sus deberes, responsabilidades y derechos, asegurando su estabilidad y reglamentando las causas de remoción y suspensión que, en todos los casos, deberán acreditarse en sumario previo.
- 16°) Dictar leyes sobre la responsabilidad de los funcionarios.
- 17º) Dictar las leyes de organización de los tribunales, códigos procesales y de lo contenciosoadministrativo; reglamentar el funcionamiento de los recursos de amparo, el estatuto de las profesiones liberales y el de la magistratura.
- 18º) Dictar la ley orgánica del Crédito Público y autorizar el establecimiento y funcionamiento de instituciones bancarias.
- 19°) Autorizar, aprobar o desaprobar la movilización de milicias hecha por el Poder Ejecutivo en los casos previstos en la Constitución Nacional.



- 20º) Conceder privilegios por tiempo limitado o recompensas de estímulo a autores, inventores, perfeccionadores o introductores de nuevas industrias a explotarse en la Provincia.
- 21º) Conceder indultos o amnistía por delitos políticos, excepto los de fraude electoral y los contrarios a la libertad y al secreto del sufragio.
- 22°) Legislar sobre el registro del estado civil de las personas.
- 23º) Dictar leyes de protección a la familia, al niño y al anciano.
- 24º) Dictar leyes de acción y previsión social y sanitaria que aseguren la protección del Estado a los habitantes de la Provincia.
- 25°) Dictar las leyes sobre trabajo y derechos del trabajador.
- 26º) Dictar el Código de Aguas.
- 27°) Facultar al Poder Ejecutivo para contratar empréstitos o emitir fondos públicos.
- 28°) Dictar leyes de estímulo y fomento por tiempo determinado a toda actividad lícita y de interés aeneral.
- 29º) Dictar la ley general de obras públicas y de licitaciones públicas y privadas.
- 30º) Autorizar la ejecución de obras públicas.
- 31º) Dictar las leyes necesarias para poner en ejercicio los poderes y autoridades que establece esta Constitución y adoptar las medidas adecuadas para el mejor desempeño de las atribuciones anteriormente enunciadas y para todo asunto de interés público, sin más limitaciones



que las facultades privativas de los otros poderes del Estado Provincial o de la Nación.

ART. 124. — El Poder Legislativo no podrá dictar leyes que priven de derechos adquiridos o alteren las obligaciones de los contratos.

CAPITULO SEXTO

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SANCION DE LAS LEYES

ART. 125. — Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las dos cámaras, por proyectos presentados por alguno o algunos de sus miembros o por el Poder Ejecutivo, salvo las facultades privativas establecidas en esta Constitución.

Para que se considere sancionado un proyecto será preciso que en cada cámara la mayoría simple o especial, según los casos, lo apruebe en general, y en particular cada uno de sus artículos.

ART. 126. — Ningún proyecto de ley podrá ser tratado sin previo despacho de la comisión respectiva, ni antes de las cuarenta y ocho horas de que éste haya tenido entrada en la sesión de la cámara, salvo que, por motivos de urgencia, ésta resuelva, por el voto de las tres cuartas partes de los miembros presentes, entrar a considerar de inmediato el proyecto de que se trate.

ART. 127. — Ningún proyecto de ley rechazado totalmente podrá repetirse en las sesiones del año; pero, si sólo fuese adicionado o modificado por la cámara revisora, volverá a la de origen, la cual no podrá introducir nuevas adiciones o modificaciones. Si esta última aprobase las adiciones o modificaciones, el proyecto pasará al Poder Ejecutivo. Si en cambio fuesen rechazadas, aquél volverá por segunda vez a la cámara revisora; y, si ésta no insistiese con dos tercios de votos, prevalecerá la sanción de la iniciadora. Si concurriesen dos tercios de votos para sostener las modificaciones, el proyecto volverá de nuevo a la cámara de origen; y no se entenderá que ésta las rechaza si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Sancionado el proyecto será comunicado al Poder Ejecutivo.

ART. 128. — Cuando en ambas cámaras tuvieran entrada proyectos relacionados con un mismo asunto, se dará preferencia al que primeramente fuera aprobado por la respectiva cámara.

En caso de ser aprobados en el mismo día, la preferencia será acordada al que haya sido presentado con anterioridad.

ART. 129. — Vetada totalmente una sanción legislativa, el Poder Ejecutivo la devolverá a la cámara de origen. Si ésta y la revisora, por mayoría de dos tercios de votos de los miembros presentes, insistieran en la primitiva sanción, en la cual no podrá introducirse modificaciones, el proyecto quedará convertido en ley y será remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación; si éste no la hiciera dentro de los diez días, la ordenará el Presidente de la cámara iniciadora.

Si alguna de las cámaras no insistiese mediante la referida mayoría, el proyecto quedará rechazado y no podrá ser reproducido en las sesiones del año.

ART. 130. — Vetada parcialmente una sanción legislativa sin proponer modificaciones o adiciones, el Poder Ejecutivo la devolverá a la cámara de origen; y si ésta y la revisora insistieran en la forma establecida en el artículo anterior, aquélla quedará convertida en ley y se procederá como se establece en dicho artículo.

Si cualquiera de las cámaras no insistiese sobre la totalidad de los artículos vetados, éstos quedarán rechazados y el resto quedará aprobado y pasará al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación.

ART. 131. — Vetada parcialmente una sanción legislativo proponiendo modificaciones o adiciones, el Poder Ejecutivo la devolverá a la cámara de origen; y, si ésta y la revisora insistieran en la forma establecida en los artículos anteriores, aquélla quedará convertida en ley y se procederá como los mismos indican.

Si alguna de las cámaras no insistiera, se tratarán las modificaciones o adiciones propuestas; y, si éstas se aprobaran por ambas cámaras por simple mayoría, la sanción pasará al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Si alguna de las cámaras no insistiese en la totalidad de la sanción originaria, ni aprobara la totalidad de las modificaciones o adiciones propuestas por el Poder Ejecutivo, el proyecto quedará rechazado y no podrá repetirse más que una sola vez en las sesiones del año. ART. 132. — Las sanciones legislativas sobre presupuesto e impuestos que fuesen observadas por el Poder Ejecutivo, sólo serán reconsideradas en la parte objetada; lo demás de ellas quedará subsistente debiendo ser promulgadas y publicadas.

Sin formalidad alguna se tendrán por prorrogadas las sesiones hasta terminar la consideración de aquéllas.

ART. 133. — El Poder Ejecutivo sólo podrá vetar total o parcialmente una sanción legislativa dentro del término de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de tener entrada la respectiva comunicación.

Si aprobara la sanción legislativa o no hiciera uso de la facultad de veto, la ley deberá ser promulgada y publicada.

ART. 134. — En la sanción de las leyes se usará la siguiente fórmula:

"El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de ley".

CAPITULO SEPTIMO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

ART. 135. — Ambas cámaras se reunirán en Asamblea para lo siguiente:

- 1º) Resolver sobre convocatoria a sesiones de prórroga y extraordinarias, pedida por legisladores conforme al artículo ciento diez de esta Constitución.
- 2º) Abrir y clausurar las sesiones extraordinarias.

- 3º) Recibir el juramento al Gobernador, al Vicegobernador, o a quien reemplace al primero, de acuerdo a lo que dispone esta Constitución.
- 4º) Considerar la renuncia y la licencia de los mismos.
- 5º) Designarlos en caso de empate de votos o de integración de período.
- 6º) Elegir senadores de la Nación mientras no se determine otra forma de elección.
- 7º) Oir los mensajes del Poder Ejecutivo.
- 8º) Juzgar en última instancia de la validez de las elecciones en el caso del artículo ciento diez y seis, con respecto a los comicios de legisladores e igualmente con respecto al Gobernador y al Vice Gobernador.
- 9º) Para los demás casos determinados por esta Constitución y la ley.

ART. 136. — Presidirán la Asamblea, por su orden, el Presidente del Senado, el Presidente Provisional del mismo, el Presidente de la Cámara de Diputados, el Vice Presidente del Senado, o el de la Cámara de Diputados. No concurriendo ninguno de éstos, a simple pluralidad de votos la Asamblea designará de su seno un Presidente para el caso.

ART. 137. — La Asamblea no podrá sesionar sin la mayoría absoluta de los miembros de cada cámara; pero, después de tres citaciones especiales, sin poder reunirse por falta de quórum, podrá sesionar con la tercera parte de los miembros de cada cámara. Las citaciones espe-

ciales, a que se refiere este artículo, se harán con intervalo no menor de cuarenta y ocho horas, contadas desde la emisión de la citación. En dicha sesión no se podrá tratar sino los asuntos del orden del día.

ART. 138. — La Legislatura deberá sancionar el reglamento de la Asamblea Legislativa. Mientras no lo hiciere, se aplicará el reglamento del Senado.

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO

CAPITULO PRIMERO

NATURALEZA Y DURACION

- ART. 139. El Poder Ejecutivo será desempeñado por un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia.
- ART. 140. Al mismo tiempo y por el mismo período que se elija Gobernador, será elegido un Vice Gobernador.
- ART. 141. Para ser elegido Gobernador o Vice Gobernador se requiere:
 - 1º) Haber nacido en territorio argentino o haber optado por la ciudadunía argentina, en caso de ser hijo de padre o madre argentinos nativos.
 - 2º) Haber cumplido treinta años de edad y estar en ejercicio de la ciudadanía.



3º) Tener una residencia inmediata en la Provincia de dos años, para los nacidos en élla; o de cinco años, para los nacidos fuera de su territorio, debiendo estar inscripto en el padrón electoral de la Provincia por igual término que el de la respectiva residencia.

ART. 142. — El Gobernador y el Vice Gobernador, al tomar posesión de sus cargos, prestarán juramento ante la Asamblea Legislativa, por Dios y por la Patria o por la Patria y por su Honor, de desempeñarlos fielmente y de respetar esta Constitución y la Nacional. Si la Asamblea no pudiera reunirse ese día por falta de quórum, el juramento será prestado ante la Suprema Corte de Justicia, que para tal fin deberá estar reunida a la misma hora en audiencia pública.

Los funcionarios que de acuerdo con esta Constitución deban reemplazar definitivamente al Gobernador, prestarán igual juramento en el acto de tomar posesión de ese cargo.

ART. 143. — El Gobernador y el Vice Gobernador durarán cuatro años en sus funciones; cesan el mismo día en el cual expira ese período, sin que evento alguno pueda motivar su prórroga.

Los sueldos que la ley fije para ambos, regirán por todo el período de sus funciones y sus montos no podrán ser alterados desde el día que se convoque a elecciones para su designación.

No podrán ejercer ninguna profesión u oficio, directa ni indirectamente, ni recibir ningún otro sueldo.

ART. 144. — El Gobernador y el Vice Gobernador no podrán ser reelectos para el período siguiente al de su ejercicio. Tampoco podrá el Gobernador ser elegido Vice Gobernador, ni éste Gobernador.

No podrán ser electos para ninguno de estos cargos los parientes de los funcionarios salientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad.

ART. 145. — En caso de fallecimiento, destitución, renuncia, suspensión, enfermedad o ausencia, las funciones de Gobernador serán desempeñadas por el Vice Gobernador, por todo el resto del período, en los tres primeros casos; o hasta que haya cesado el impedimento accidental, en los tres últimos

ART. 146. — En caso de impedimento o ausencia del Vice Gobernador en las circunstancias del artículo anterior, ejercerá el Poder Ejecutivo el Presidente Provisional del Senado: en su defecto, el Presidente de la Cámara de Diputados y, en defecto de éste, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Si la falta de Gobernador y Vice Gobernador fuere definitiva y restase más de dos años para terminar el período de aobierno, auién eierza el Poder Ejecutivo convocará a elecciones de Gobernador y Vice Gobernador, a fin de completar el período, para una fecha que no exceda de noventa días de haberse hecho cargo. Si faltaren dos años o menos, pero más de tres meses, la elección de Gobernador para completar período la efectuará la Asamblea Legislativa, de su seno, por mayoría absoluta de votos, en la primera votación, y a simple pluralidad, en la segunda.

En tal caso, el electo deberá reunir las condiciones requeridas para ser Gobernador.

ART. 147. — El Gobernador y el Vice Gobernador, en ejercicio de sus funciones, residirán en la Capital de la Provincia o dentro de un radio no mayor de treinta kilómetros; y no podrán ausentarse fuera de éste por más de treinta días y fuera de la Provincia por más de diez días, sin permiso de la Asamblea, en ambos casos.

Sólo podrán ausentarse, durante el receso de las cámaras, sin el permiso previo de la Asamblea, por mayor tiempo del establecido precedentemente, cuando un motivo de urgente interés público lo requiera y únicamente por el tiempo indispensable, de lo cual deberán dar cuenta de inmediato a la Leaislatura.

En caso de que la ausencia fuese por más de cinco días, deberán delegar el mando.

CAPITULO SEGUNDO

ELECCION DE GOBERNADOR Y VICE GOBERNADOR

ART. 148. — El Gobernador y el Vice Gobernador serán elegidos directamente por los electores de la Provincia, a simple pluralidad de sufragios, a cuyo efecto constituirá aquélla un solo distrito electoral, y en una fecha comprendida entre los ciento ochenta y los sesenta días anteriores a la terminación del período del Gobernador en ejercicio.

Estos plazos no regirán en caso de convocatoria para integración de período o estando intervenida la Provincia.

- ART. 149. Si la Junta Electoral declarara válida la elección, proclamará en acto público Gobernador y Vice Gobernador a los ciudadanos que hubieren obtenido mayoría de votos, comunicándoles immediatamente este resultado a fin de que manifiesten su aceptación, antes de la fecha en que deban asumir el cargo.
- ART. 150. Si del escrutinio resultase que dos o más candidatos hubiesen obtenido un mismo número de votos para Gobernador o para Vice Gobernador, la Junta Electoral comunicará este hecho a la Asamblea Legistativa para que en votación nominal y por mayoría absoluta en la primera votación decida cuál de ellos ha de ocupar el cargo. Si ningún candidato obtuviere esa mayoría, la Asamblea en segunda votación decidirá el caso por simple mayoría.
- ART. 151. Si realizada la elección, el Gobernador o el Vice Gobernador electos o proclamados murieren, renunciaren o no pudieren ocupar el cargo antes de recibirse, serán reemplazados en la forma y por los medios que esta Constitución establece en los artículos ciento cuarenta y cinco y ciento cuarenta y seis.

CAPITULO TERCERO

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

- ART. 152. El Gobernador tiene las siguientes atribuciones y deberes:
 - 1°) Es el jefe de la administración general y cumple y hace cumplir la Constitución y las leyes.

- 2º) Nombra y remueve por sí sólo los ministros de su despacho.
- 3º) Nombra al Intendente Municipal de la Capital.
- 4º) Participa en la formación de las leyes, veta o promulga y publica las sanciones legislativas.
- 5º) Expide decretos, instrucciones y reglamentos para la ejecución de las leyes, sin alterar su espíritu.
- 6º) Convoca a elecciones conforme a esta Constitución y la ley.
- 7º) Indulta, conmuta o reduce las penas impuestas por delitos sujetos a la jurisdicción provincial, previo informe de la Suprema Corte sobre la oportunidad y conveniencia del indulto, conmutación o rebaja, en los casos y en la forma que determine la ley. No podrá ejercer esta atribución cuando se trate de delitos electorales o de los cometidos
 - trate de delitos electorales o de los cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, ni cuando fuere en favor de reincidentes.
- 8º) Celebra y concluye tratados con la Nación y las provincias, sometiéndolos a la aprobación de la Legislatura.
- 9º) Representa a la Provincia en las relaciones oficiales con los poderes federales y demás autoridades nacionales y provinciales.
- 10º) Nombra, remueve y suspende a los funcionarios y a los empleados públicos de la Provincia, con

los recaudos y formalidades establecidos por esta Constitución y las leyes reglamentarias.

Podrá solicitar del Senado, en cualquier momento que juzgue inconveniente la gestión del funcionario nombrado con su acuerdo, la revocatoria de éste. Para que se considere retirado el acuerdo, será necesario el voto favorable de los dos tercios de los senadores presentes, en forma que constituya mayoría absoluta de los miembros que componen el Senado.

Esta revocatoria no procederá para el Contador General de la Provincia, el Tesorero de la Provincia, los miembros del Tribunal de Cuentas y del Poder Judicial.

La revocatoria no tendrá otro efecto ni alcanceque el de declarar separado de su cargo al funcionario respectivo y hacerlo cesar de inmediato en sus funciones.

- 11º) Convoca a la Legislatura a sesiones extraordinarias.
- 12º) Organizar la guardia nacional de la Provincia con arreglo a las leyes militares de la Nación. Es el jefe de las milicias provinciales y las moviliza de acuerdo y en las circunstancias previstas en la Constitución Nacional.
- 13°) Informa anualmente a la Asamblea Legislativa, dentro del primer mes de sesiones ordinarias, sobre el estado general de la administración, las necesidades públicas y el desarrollo de los

planes de gobierno, como asímismo sobre el movimiento de fondos que se hubiere producido dentro o fuera del presupuesto general durante el ejercicio económico anterior. El balance será publicado, por lo menos, en dos diarios de la Provincia. Publicará, en igual forma, al final de cada trimestre, un resumen preciso de los ingresos e inversiones que hayan tenido lugar durante el mismo tiempo.

- 14º) Remite a la Legislatura el proyecto de ley de presupuesto general para el año siguiente, preparado en la forma que indique la ley respectiva. Da cuenta de la ejecución hasta ese momento del presupuesto en vigencia.
- 15%) Presta por sí y por intermedio de la autoridad competente el auxilio de la fuerza pública cuando le es solicitado por los tribunales de justicia, autoridades y funcionarios que por esta Constitución y la ley estén autorizados para hacer uso de élla.
- 16º) Provee, en el receso de las cámaras, por medio de nombramientos en comisión, las vacantes que requieren acuerdo del Senado. Si no se hubiere pedido el acuerdo respectivo, tales nombramientos quedarán sin efecto al inicarse las sesiones legislativas.
- 17º) Provee las medidas adecuadas para la dignificación del trabajo, amparo social, protección de la ancianidad, de la familia y de la niñez.

- 18º) Hace recaudar los impuestos, las rentas y los demás recursos de la Provincia y decreta su inversión con arreglo a las leyes de presupuesto, especiales y de contabilidad, debiendo hacer publicar mensualmente el estado de Tesorería.
- 19°) Toma las medidas necesarias para conservar la tranquilidad y el orden social, por todos los medios que no le estén expresamente prohibidos.
- 20°) Conoce y resuelve en la instancia que corresponda los asuntos contencioso - administrativos con arreglo a la ley.

CAPITULO CUARTO

MINISTROS DEL PODER EJECUTIVO

- ART. 153. El Gobernador no puede expedir resoluciones ni decretos sin la firma del ministro respectivo.
- ART. 154. Sólo podrán decretarse erogaciones no autorizadas por ley, en acuerdo de ministros, durante el receso de la Legislatura y en caso de necesidad imperiosa e impostergable, con cargo de dar cuenta a ésta en la primera sesión que celebre la misma.
- ART. 155. El despacho de los asuntos administrativos estará a cargo de ministros, cuyo número, ramos y funciones determinará la ley. Cuando ellos tengan particularmente intereses o los tengan sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, deberán excusarse de intervenir.

ART. 156. — Para ser ministro se requieren las mismas condiciones que para ser diputado; rigen las mismas incompatibilidades y prohibiciones y las que establezca la ley orgánica de ministerios. No podrán serlo los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad con el Gobernador o con otro ministro.

ART. 157. — Los ministros despacharán de acuerdo con el Gobernador y refrendarán con sus firmas los actos gubernativos, sin cuyo requisito éstos no tendrán efecto ni se les dará cumplimiento.

Podrán resolver por sí solos en todo lo referente al régimen interno de sus respectivos departamentos y dictar providencias y resoluciones de trámite y actuar como jueces administrativos cuando la ley lo establezca.

Son responsables de todas las resoluciones y órdenes que autoricen o suscriban.

ART. 158º — Podrán intervenir, sin voto, en las deliberaciones de las cámaras legislativas. No podrán hacerlo cuando se trate de juicio político de un tercero o se considere la adopción de medidas en contra de los legisladores o de otras personas.

Podrán también intervenir, sin voto, en las Asambleas, con excepción de los casos a que se refieren los Incisos cuarto, quinto, sexto y octavo del artículo ciento treinta y cinco.

Sólo podrán intervenir en las sesiones secretas, cuando así lo resuelva la cámara respectiva.

ART. 159. — Gozarán de un sueldo establecido por ley, que no podrá ser alterado durante el período gubernativo en el cual desempeñen sus funciones.

CAPITULO QUINTO

FISCAL DE ESTADO Y ASESOR DE GOBIERNO

ART. 160. — Habrá uno o más fiscales de estado encargados de la defensa judicial y administrativa de los bienes públicos y privados de la Provincia y del patrimonio fiscal.

Tienen personería para demandar la nulidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos, contratos o resoluciones contrarios a las prescripciones de esta Constitución, en el sólo interés de la ley o en defensa de los intereses fiscales de la Provincia.

La interposición de la demanda de nulidad o inconstitucionalidad a que se refiere el párrafo precedente no suspenderá los efectos ni el cumplimiento de la disposición impugnada, salvo petición expresa del Fiscal de Estado y resolución fundada del tribunal. Se dejará sin efecto la medida decretada, si así lo solicitara la autoridad pública demandada, bajo su responsabilidad.

Serán también parte en los procesos que se formen ante el Tribunal de Cuentas de la Administración pública.

ART. 161. — Habrá uno o más asesores de gobierno, que lo serán del Poder Ejecutivo y de las reparticiones dependientes de éste, con excepción de las autónomas o descentralizadas que tengan su propio asesor. Ejercerán la superintendencia del cuerpo de abogados dependientes de la administración, de acuerdo a la ley reglamentaria.

Serán parte en los juicios por nulidad o inconstitucionalidad que promueva el Fiscal de Estado, conforme al artículo precedente.

ART. 162. — Sin perjuicio de las funciones de los asesores de gobierno y fiscales de Estado, el Poder Ejecutivo o la autoridad pública demandada por acciones de nulidad o inconstitucionalidad que impugnen sus actos, podrán designar letrados y apoderados especiales, dentro del cuerpo de funcionarios de la administración, para que los defiendan en los juicios respectivos, salvo lo que por ley se determine para otros casos.

ART. 163. — Para ser Fiscal de Estado o Asesor de Gobierno se requieren las mismas condiciones que para ser miembro de la Suprema Corte; tendrán las mismas incompatibilidades y prohibiciones que los miembros del Poder Judicial y serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

ART. 164. — La Legislatura dictará la ley reglamentaria de las funciones de Fiscal de Estado y Asesor de Gobierno y proveerá sobre sus reemplazos.

CAPITULO SEXTO

DEL CONTADOR Y DEL TESORERO

ART. 165. — El Contador General y el Tesorero de la Provincia serán nombrados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado. La ley de contabilidad determinará sus calidades, atribuciones y deberes, las causas de remoción y las responsabilidades a que estarán sujetos.

ART. 166. — El Contador observará toda autorización de gastos u orden de pago que no esté arreglada a disposiciones de esta Constitución, a la ley general de presupuesto, a las leyes especiales, a la de contabilidad y a las demás disposiciones sobre la materia o a los acuerdos del Poder Ejecutivo, en los casos del artículo ciento cincuenta y cuatro.

Cuando faltare a sus obligaciones, será personalmente responsable.

ART. 167. — El Tesorero no podrá efectuar pagos que, además de ajustarse a los otros recaudos legales, no hayan sido autorizados por el Contador General. Será personalmente responsable en caso de infracción de esta disposición.

SECCION QUINTA

PODER JUDICIAL

CAPITULO PRIMERO

ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

ART. 168. — El Poder Judicial de la Provincia, será ejercido por una Suprema Corte y demás tribunales y funcionarios que establezca la ley. Esta determinará su número, composición, sede, competencia, casos y modos de integración y de reemplazo de sus miembros.

Los reemplazantes legales y conjueces deberán reunir las mismas calidades requeridas por esta Constitución y la ley para ser miembros del tribunal respectivo. ART. 169. — La Suprema Corte se compondrá de un número impar de miembros, que no será menor de cinco. La ley que aumente ese número, determinará la división de aquélla en salas. La Presidencia de la Suprema Corte se turnará anualmente entre sus miembros. Habrá, además, un Procurador General.

ART. 170. — La Suprema Corte tiene competencia:

1º) Originaria o de apelación, para conocer y resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones o reglamentos que estatuyan sobre materia regida por esta Constitución y se controviertan por parte interesada. En la vía originaria podrá promoverse la acción aún sin lesión actual.

Para declarar la inconstitucionalidad se requiere voto afirmativo de la mayoría del total de miembros de la Corte.

- 2º) Originaria y exclusiva, para conocer y resolver:
 - a) En las causas de competencia entre poderes públicos de la Provincia y en las que se susciten entre los tribunales de justicia.
 - b) En toda cuestión de competencia promovida o planteada ante el Poder Judicial.
 - c) En los conflictos internos entre las diversas ramas de los poderes públicos o de éstos entre sí.
 - d) En los conflictos internos de las municipalidades y en los que se susciten entre éllas y

entre éstas y las autoridades de la Provincia

- e) Las causas, cuestiones y conflictos precedentemente mencionados, serán tramitados sumariamente, y se dictará pronunciamiento dentro del término de diez días de quedar la causa en estado de resolver.
- f) En los recursos de revisión, siempre que:
 - Después de pronunciada la sentencia definitiva y firme, la parte perjudicada hubiese recobrado documentos decisivos ignorados, extraviados o detenidos por fuerza mayor, o cuando recobrados o conocidos antes de la sentencia no pudieran utilizarse por un obstáculo legal no imputable al recurrente.
 - Cuando la sentencia definitiva y firme se hubiere dictado en virtud de documentos o prueba testimonial y se hubiere declarado en fallo posterior que eran falsas dichas pruebas o documentos.
 - 3) Cuando la sentencia definitiva de última instancia recayese sobre cosas no pedidas por las partes u omitiese resolver algunas de las cuestiones fundamentales de la demanda, contestación, reconvención y su responde.
 - Cuando la sentencia definitiva y firme se hubiere dictado u obtenido en vir-



- tud de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta.
- 5) En materia de sentencias penales condenatorias, en 'los casos enumerados precedentemente, aunque el condenado hubiere fallecido o cuando hubiere cumplido o estuviere cumpliendo la condena.
- g) En las causas contencioso-administrativas, previa denegación expresa o tácita de la autoridad administrativa competente al reconocimiento de los derechos gestionados por parte interesada. Se entenderá que hay denegación tácita por la autoridad administrativa, cuando no se resolviera definitivamente, dentro de los sesenta días de estar el expediente en estado de sentencia.

En estas causas, la Suprema Corte tendrá facultad de mandar cumplir directamente sus sentencias por las oficinas o empleados respectivos, si la autoridad administrativa no lo hiciese dentro de los treinta días de vencido el emplazamiento de la sentencia, salvo lo dispuesto por el artículo sesenta y uno de esta Constitución. Los empleados a que alude este artículo serán responsables por falta de cumplimiento de las disposiciones de la Suprema Corte.

3º) Conoce y decide del recurso de casación, con arreglo a la ley.

- 4º) Por apelación, en el supuesto de que se estableciera la pena capital, de las sentencias que la impongan, en cuyo caso será necesario el voto unánime de los miembros que la integran para confirmarla. Si no se interpusiera apelación, conocerá obligadamente de oficio a los mismos efectos, para lo cual deberán elevarse los autos.
- 5º) Conoce privativamente para la reducción de las penas impuestas, cuando la modificación posterior de la ley penal aplicada beneficie al condenado, siempre que la pena impuesta exceda el máximo admitido en la nueva ley. En otros casos conocerá de la reducción el tribunal que originariamente hubiere sentenciado la causa.

ART. 171. — La Suprema Corte tiene, además, los siguientes deberes y atribuciones:

- 1º) Ejerce la superintendencia sobre toda la administración de justicia; dicta el reglamento de ésta, con facultades para establecer correcciones y medidas disciplinarias con arreglo a la ley; y expide acordadas sobre prácticas judiciales o usos forenses, mientras no exista ley que los regule.
- 2º) Remite anualmente al Poder Ejecutivo y a la Legislatura una memoria sobre el estado y las necesidades de la administración de justicia.
- 3º) Establece, con arreglo a la ley, el régimen o que están sometidos los procesados.

- 4º) Nombra, suspende, corrige y separa a los empleados judiciales, previo sumario e informe de los jueces de quienes dependan, sin perjuicio de las facultades disciplinarias que también correspondan a éstos, todo con arreglo a la ley.
- 5º) 1) Lleva la matrícula de abogados, procuradores, escribanos, contadores, martilleros, peritos y demás auxiliares de la justicia, con arreglo a las leyes reglamentarias.
 - 2) Una vez organizado y constituído legalmente el respectivo colegio de cada profesión, la ley podrá conferir a éste tal atribución, pero corresponderá siempre a la Suprema Corte la decisión final sobre las cuestiones que se susciten al respecto.
- 6º) Propone al Poder Ejecutivo el Presupuesto de gastos de la administración de justicia.

ART. 172. — Las sentencias que pronuncien los tribunales y los jueces deberán ser siempre fundadas, aplicuando el texto expreso de la ley. A falta del precepto legal expreso, o en caso de oscuridad o insuficiencia de la ley, los pronunciamientos deberán fundarse en los principios jurídicos de la legislación vigente para casos análogos y, en su defecto, en los principios generales del derecho, teniendo en consideración las particularidades del juicio y las normas de justicia y equidad.

Para el pronunciamiento de las sentencias, los jueces y los tribunales establecerán las cuestiones de hecho y las de derecho sometidas a su decisión.

Los tribunales colegiados acordarán sus sentencias fundando cada uno de sus miembros su voto por escrito, según el orden que resulte previo sorteo.

CAPITULO SEGUNDO

NOMBRAMIENTO, DURACION Y RESPONSABILIDADES

ART. 173. — Los miembros de la Suprema Corte, su Procurador, los de los demás tribunales y los del ministerio público serán nombrados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado.

ART. 174. — No podrán ser simultáneamente miembros de un mismo tribunal colegiado, ni actuar en un mismo proceso, los magistrados judiciales o funcionarios del ministerio público que tengan entre sí parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Si el parentesco sobreviniere, abandonará el cargo o se excusará quién lo causare.

ART. 175. — Para ser miembro de la Suprema Corte o Procurador de élla, se requiere:

- 1º) Ser argentino nativo o por opción.
- 2º) Haber cumplido treinta años de edad y no tener más de setenta y estar en pleno goce de la ciudadanía.
- 3º) Ser abogado con título nacional, con no menos de diez años de ejercicio efectivo en su profesión en la Provincia u ocho de magistratura judicial, incluso las funciones en los ministerior públicos y secretarías judiciales, debiendo ha-



berse prestado estos servicios en el orden provincial. Estos términos se reducirán en dos años, en caso de tener título de doctor en Derecho.

4°) Tener las condiciones sobre residencia que se exigen para ser Gobernador.

ART. 176. — Para desempeñar las distintas magistraturas judiciales se requiere: ser argentino, tener título de abogado expedido por universidad nacional; ser mayor de edad, estar en el pleno goce de la ciudadanía y tener las condiciones sobre residencia que se exigen para ser diputado.

Para ser juez de tribunales unipersonales o colegiados se requiere además tener como mínimo cinco años en el ejercicio efectivo de la profesión o tres en la magistratura judicial, debiendo haberse prestado estos servicios en el orden provincial.

Para ser juez de paz letrado o magistrado de los ministerios públicos, se requiere, además, como mínimo, un año de ejercicio en la profesión o empleo por igual tiempo en la magistratura judicial, debiendo haberse prestado estos servicios en el orden provincial.

La ley establecerá los demás requisitos que para cada cargo se consideren necesarios.

ART. 177. — La justicia de paz será letrada. La ley podrá establecer excepciones atendiendo a la población del lugar y al movimiento de sus actividades judiciales.

ART. 178. — En todos los tribunales letrados, con excepción de la justicia de paz, habrá por lo menos, un secretario con título de abogado expedido por universidad nacional.



ART. 179. — Los miembros del Poder Judicial, antes de tomar posesión de sus cargos, prestarán en acto público, ante la Suprema Corte de Justicia, juramento por Dios y por la Patria o por la Patria y por su Honor, de desempeñarlos fiel y dignamente. Los miembros de ésta y su Procurador lo harán en la misma forma, ante el Poder Ejecutivo.

ART. 180. — Los miembros del Poder Judicial no podrán intervenir en política, directa ni indirectamente, salvo la emisión del voto; ni ejecutar o participar en actos que afecten su circunspección, imparcialidad, dignidad o buen nombre. No podrán, tampoco, ejercer la abogacía mientras permanezcan en sus funciones. Rigen para los funcionarios y magistrados del Poder Judicial las incompatibilidades y prohibiciones señaladas para los legisladores, no pudiendo desempeñar cargo alguno en la docencia.

SECCION SEXTA

CAPITULO PRIMERO

JUICIO POLITICO ANTE LA LEGISLATURA

ART. 181. — El Gobernador de la Provincia, el Vice-Gobernador, los ministros del Poder Ejecutivo y todos los funcionarios que según esta Constitución y la ley requieran para su nombramiento acuerdo del Senado, con excepción de los magistrados judiciales, son acusables en juicio político ante la Legislatura por delitos comunes, faltas, desorden de conducta o mal desempeño en el ejerci-

cio de sus funciones. Cualquier habitante de la Provincia, con capacidad civil, puede presentar su acusación a los efectos de provocar el enjuiciamiento.

Toda acusación contra un funcionario sujeto a juicio político por la Legislatura deberá presentarse a la Cámara de Diputados, donde se observarán los trámites y modalidades siguientes:

- 1º) La acusación se hará por escrito, determinando con precisión los hechos que le sirvan de fundamento.
- 2º) Una vez presentada, la cámara decidirá por votación nominal y a simple mayoría de votos, si los cargos que aquella contiene constituyen causa suficiente para la formación del juicio político. Si la decisión fuere negativa, la acusación quedará de hecho desestimada y no podrá reproducirse por los mismos hechos. Si fuere afirmativa, pasará a la comisión a que se refiere el inciso siguiente.
- 3º) Anualmente, en una de sus primeras sesiones ordinarias, la Cámara de Diputados nombrará de su seno, por votación directa, una comisión encargada de investigar la verdad de los hechos en que se funden las acusaciones que se promuevan, quedando a este fin revestida de amplias facultades. La minoría estará representada en esta comisión.
- 4º) El acusado tendrá derecho a nombrar defensor,
 a ser oído por la comisión de investigaciones,



- a interrogar a los testigos, a presentar documentos de descargo y a hacer uso de todos los medios de prueba admitidos por la ley.
- 5º) La comisión de investigaciones consignará por escrito todas las declaraciones y demás pruebas relativas al proceso, el cual elevará a la cámara con un informe escrito, en que expresará su dictamen fundado, en favor o en contra de la acusación. La comisión deberá terminar su cometido en el perentorio término de treinta días hábiles.
- 6º) La cámara decidirá si acepta o no el dictamen de la Comisión de Investigaciones, necesitando para aceptarlo, cuando el dictamen fuese favorable a la acusación, el voto de dos tercios de los miembros que la componen. Si no existiera esa mayoría, desestimará la denuncia.
- 7º) Desde el momento en que la cámara haya aceptado la acusación contra un funcionario público, éste quedará suspendido en sus funciones.
- 8º) En la misma sesión en que se admitiere la acusación, la cámara nombrará de su seno una comisión de tres miembros para que la sostenga ante el Senado, al cual serán comunicados inmediatamente dicho nombramiento y la acusación formulada.
- 9º) El Senado se constituirá en Cámara de Justicia y en seguida señalará el término dentro del cual deba el acusado contestar la acusación, citándosele al efecto y entregándosele en el acto

de la citación copia de la acusación y de los documentos con que haya sido instruída. El acusado podrá comparecer por sí o por apoderado; y, si no compareciese, será juzgado en rebeldía.

El término para responder a la acusación no será menor de nueve días ni mayor de veinte.

- 10º) Se oirá en sesión pública tanto la acusación como la defensa. Luego se abrirá la causa a prueba por término suficiente; las pruebas versarán sobre los hechos conducentes, y podrán desecharse las que fueren improcedentes.
- 11º) Vencido el término de prueba, el Senado designará un día para oir en sesión pública a la comisión acusadora y al acusado sobre el mérito de la información producida.
- 12º) Concluída la causa, los senadores discutirán en sesión secreta el mérito de la acusación y de la defensa, como asimismo de las pruebas producidas en relación a sus fundamentos.
 - Terminada esta discusión, se designará un día para pronunciar en sesión pública el veredicto definitivo, lo cual se efectuará por votación nominal y por sí o por no sobre cada cargo.
- 13º) Ningún acusado podrá ser declarado culpable sin una mayoría de dos tercios de votos de los miembros que componen el Senado. Si de la votación resultase que no hay número suficiente para condenar al acusado, se le declarará absuelto.

En caso contrario, el Senado procederá a redactar la sentencia, la cual no tendrá más efecto que los determinados en el artículo ciento ocho de esta Constitución.

- 14º) Declarado absuelto, el acusado quedará ipso facto restablecido en su cargo y reintegrado en todos sus derechos con efecto retroactivo al día de la suspensión.
- 15°) La duración del trámite en cada cámara no excederá de sesenta días hábiles, so pena de quedar sin efecto el juicio, que no podrá reiniciarse por las mismas causas.
- 16°) En este juicio habrá libre defensa y libre representación.

ART. 182º — Podrá también destituirse a las personas sujetas a juicio político ante la Legislatura por causas de inhabilidad física o mental, siguiéndose el mismo trámite establecido en el artículo anterior, pero el fallo sólo resolverá sobre la procedencia o no de la destitución y llamará en el primer caso al reemplazante.

ART. 183. — La ley reglamentará el trámite de este juicio de modo que se ajuste a los términos y bases precedentes.

CAPITULO SEGUNDO

EL JUICIO ANTE EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO

ART. 1849 — Los magistrados y los funcionarios del Poder Judicial para cuyo nombramiento se requiera acuerdo del Senado y los jueces de paz son enjuiciables ante el Jurado de Enjuiciamientno de Magistrados, por las causas establecidas en los artículos ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de esta Constitución.

ART. 185. — El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados se compondrá de dos salas: una de acusación y otra de sentencia. La Sala de Acusación estará integrada por el Procurador de la Suprema Corte de Justicia, por nueve diputados, de los cuales seis de la mayoría y tres de la minoría, y por tres abogados de la matrícula. La Sala de Sentencia estará compuesta por el Presidente de ta Suprema Corte de Justicia, por nueve senadores, seis de la mayoría y tres de la minoría, y por tres abogados de la matrícula. Los abogados que integren el Jurado deberán reunir las condiciones requeridas para ser miembro de la Suprema Corte.

ART. 186. — La Sala de Acusación será presidida por el Procurador General de la Suprema Corte y, en caso de impedimento o implicancia de éste o cuando el acusado sea miembro de la Suprema Corte de Justicia, por el Fiscal de Estado o su sustituto legal.

La Sala de Sentencia será presidida por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y, en caso de impedimento o implicancia de éste o cuando el acusado sea miembro de la Suprema Corte de Justicia, por el Presidente del Tribunal de Cuentas o sus reemplazantes legales.

ART. 187. — Los miembros de la Sala de Acusación serán designados por sorteo en acto público, verificado por la Cámara de Diputados en cada caso, en la primera sesión que realice el cuerpo con posterioridad a la presentación de la denuncia o querella.

Los miembros de la Sala de Sentencia serán designados por sorteo en acto público, verificado por la Cámara de Senadores en cada caso, en la primera sesión que realice el cuerpo con posterioridad al recibo de la acusación formulada por la Sala correspondiente.

Si la Legislatura se encontrase en receso, el Presidente de la Cámara de Diputados convocará al cuerpo, inmediatamente de recibida la querella o denuncia, a efecto de constituir la Sala de Acusaciones para que sustancie la causa. Igual procedimiento adoptará el Presidente del Senado, inmediatamente de recibida la acusación remitida por la Sala respectiva.

De la lista de abogados de la matrícula confeccionada para practicar el sorteo, serán excluídos los que desempeñen funciones legislativas.

ART. 188. — Los miembros que integran cada sala serán recusables por las mismas causas que los jueces; podrá recusarse sin causa hasta dos de cada sala, en el término y forma que la ley establezca. Los reemplazantes, por ésta y otras circunstancias, deberán reunir las mismas condiciones que los impedidos, cesantes o recusados y designarse en igual forma. Los miembros dé cada sala que se encontraren afectados de causales de recusación deberán hacerlo saber dentro del mismo término fijado para recusarlos. Si no lo hicieren, serán recusables en cualquier momento. La omisión podrá ser motivo de enjuiciamiento, cuando sean legisladores y de suspensión en la matrícula, cuando sean letrados.

ART. 189. — Salvo las modificaciones que se establecen a continuación, se aplicarán en este juicio los 1

procedimientos, términos y garantías de las pertinentes disposiciones señaladas para el juicio político ante la Legislatura. Deberá fundarse en las mismas causas, instaurarse por las mismas personas, tendrá los mismos efectos y deberá iniciarse ante la Sala de Acusación, observando las formas y garantías prescriptas para aquel juicio. La Sala de Acusación tendrá las mismas atribuciones y funciones que la Cámara de Diputados y respectiva comisión para el juicio político, y la Sala de Sentencia las del Senado y comisión pertinente.

ART. 190. — Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, desde su designación hasta la terminación de sus funciones, gozarán de las mismas inmunidades, prerrogativas y privilegios de los legisladores. El desempeño de las funciones de miembro del Jurado es carga pública irrenunciable.

La ley establecerá la remuneración de los abogados que integren el Jurado.

ART. 191. — Todas las garantías y derechos reconocidos por esta Constitución y la Nacional para los juicios de naturaleza penal, son de aplicación obligatoria y pueden invocarse por los interesados en todo momento del proceso. La ley no podrá entorpecer ni menoscabar el derecho del denunciante o querellante, mediante impuestos, fianzas, cauciones u otros gravámenes o requisitos no contenidos en esta Constitución o en el espíritu de sus preceptos.

ART. 192. — Cada Sala sesionará con nueve miembros, por lo menos, y resolverá en todos los casos las euestiones o incidencias que se susciten con el voto favo-

rable de la mayoría absoluta de los miembros que la componen. En caso de empate, el Presidente tendrá voz y voto y facultad de decidir. Para pronunciar sentencia removiendo al acusado se requerirá tribunal pleno con mayoría de dos tercios de los componentes.

ART. 193. — El juicio no podrá terminar por desestimiento del querellante.

CAPITULO TERCERO

INAMOVILIDADES, INMUNIDADES Y DESAFUEROS

ART. 194. — Son inamovibles y sólo pueden ser removidos o suspendidos por las causas y procedimientos establecidos por esta Constitución:

- 1º) El Gobernador y el Vice Gobernador, los legis ladores, los concejales y los intendentes municipales durante el período para el cual fueron elegidos o nombrados.
- 2º) Los magistrados del Poder Judicial.
- 3º) Los funcionarios nombrados con acuerdo del Senado, durante el término por el cual fueron designados, si estuviere establecido.
- 4°) Los ministros del Poder Ejecutivo, mientras no sean removidos por el Gobernador.

ART. 195. — El Gobernador o quien lo reemplace conforme a esta Constitucin y el Vice Gobeórnador gozarán de completa inmunidad en sus personas, desde el día de su elección al de su cese.

Los miembros de la Junta Electoral desde que exista decreto de convocatoria a elecciones hasta la terminación del acto eleccionario y proclamación de los electos, gozarán de la misma inmunidad.

ART. 196. — Los legisladores, los intendentes, los concejales, los magistrados del Poder Judicial y los ministros del Poder Ejecutivo gozarán de completa inmunidad en sus personas y domicilio, desde el día de su elección o nombramiento hasta el día de su cese y no podrán ser detenidos por ninguna autoridad, salvo el caso de ser sorprendidos infraganti en la ejecución de un delito inexcarcelable.

La detención se comunicará con la información sumaria correspondiente, dentro del término de una hora:

- a) Tratándose de legislador, al cuerpo de que forma parte.
- b) Si fuere funcionario sometido a juicio político,
 a la Cámara de Diputados.
- En los casos de magistrados, al Jurado de Enjuiciamiento.
- d) Si se tratare de concejales o intendentes municipales, al concejo deliberante respectivo.

El Cuerpo que deba entender resolverá: Ordenar la libertad del detenido o allanar el fuero, según los antecedentes o circunstancias del caso, sin perjuicio del funcionamiento del habeas corpus.

ART. 197. — Los legisladores, los intendentes, los concejales y los funcionarios integrantes de los poderes Ejecutivo y Judicial que se hallen sujetos a juicio político por esta Constitución, son inviolables por las opiniones que

manifiesten o pot los votos que emitan en el desempeño de sus cargos. No podrán ser interrogados, reconvenidos o procesados en ningún tiempo por tales causas, ni aún después de haber cesado en sus cargos. Gozan de iguales inmunidades los letrados integrantes del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, mientras ejerzan sus funciones y por las opiniones emitidas en el desempeño de la misma.

ART. 198. — Los privilegios e inmunidades establecidos en esta Constitución no serán suspendidos o limitados por la existencia del estado de sitio o de otras medidas análogas.

ART. 199. — Sustanciándose sumario ante la Justicia del Crimen por delitos comunes contra un miembro de la Legislatura o de la Suprema Corte, ministros del Poder Ejecutivo o magistrados del Poder Judicial y existiendo méritos bastantes en las constancias del proceso para decretar la prisión preventiva, se pasarán los antecedentes a la cámara a que pertenezca el acusado en el primer caso, al Jurado de Enjuiciamiento en el último supuesto y en los demás a la Cámara de Diputados, a fin de que se resuelva si procede el desafuero o suspensión del acusado a los efectos de la sustanciación de la causa.

No podrá allanarse la inmunidad ni resolverse el desafuero sino por el voto de los dos tercios de los miembros que componen la cámara respectiva, la Cámara de Diputados o el Jurado de Enjuiciamiento, según los casos.

ART. 200. — Cuando igual situación se plantée contra el Gobernador y el Vice Gobernador, el juez deberá dirigirse a la Cámara de Diputados para que inicie el

procedimiento del juicio político. El proceso penal se paralizará temporariamente hasta tanto se resuelva en forma definitiva el mismo, y sólo podrá continuarse en caso de destitución o cese de sus mandatos.

ART. 201. — Mientras no se produjere el desafuero, la acción criminal se paralizará temporariamente, suspendiéndose los términos y continuará el juicio una vez terminado el mandato del funcionario.

ART. 202. — Declarado absuelto, el acusado quedará de inmediato reintegrado a sus funciones, con todos sus derechos y con efectos al día en que fué suspendido o privado de su inmunidad.

ART. 203. — La tramitación del juicio y el fallo recaído en el mismo, en los casos que corresponda, no impedirán las acusaciones y acciones que por delitos puedan promoverse ante los tribunales; ni será en modo alguno, requisito previo para ejercitarlas antes o después de cesar en sus funciones.

SECCION SEPTIMA

CAPITULO UNICO

REGIMEN MUNICIPAL

ART. 204. — La administración de los intereses y servicios locales en la capital y en los centros urbanos dotados de la amplitud territorial que fije la ley para cada municipio, estará a cargo de sus propias autoridades municipales.

ART. 205. — Se constituirán municipalidades con departamentos deliberativo y ejecutivo en la Capital, en

la ciudad o villa cabecera de cada departamento, en los centros urbanos de más de ocho mil habitantes y en los centros urbanos de distrito ubicados a más de cien kilómetros del asiento de la comuna departamental, siempre que tengan más de mil quinientos habitantes.

ART. 206. — En los demás centros urbanos con más de quinientos habitantes existirán autoridades municipales cuya designación, organización y atribuciones determinará la ley de modo uniforme y de acuerdo con la población, la cual se tomará por base para la fijación de los distintos tipos de gobierno local.

ART. 207. — La Legislatura determinará los límites territoriales de los municipios y de los demás centros urbanos con gobierno local, y los podrá modificar recabando al efecto la opinión de las municipalidades interesadas.

La jurisdicción de las municipalidades se extiende fuera de sus límites territoriales para establecer cementerios, hornos crematorios y servicios necesarios, en la forma que determine la ley.

ART. 208. — Los intendentes y los concejales municipales serán elegidos directamente a simple pluralidad de sufragios por los electores de los respectivos municipios, a cuyo efecto cada uno de éstos constituirá un distrito electoral.

ART. 209. — Cada concejo deliberante se compondrá de representantes del pueblo elegidos en proporción a la población en la forma que establezca la ley. No podrá nunca haber menos de seis ni más de diez y ocho concejales.

Cada concejo municipal es juez definitivo de la habilidad y calidad de sus miembros y juzgará en última instancia de la elección de los mismos en caso de que el fallo de la Junta Electoral fuere apelado.

ART. 210. — Los intendentes y concejales municipales deberán ser ciudadanos argentinos, mayores de edad, estar inscriptos en el padrón del respectivo municipio y tener una residencia mínima de dos años en el mismo.

ART. 211. — El Intendente Municipal de la Capital, será designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. Deberá ser argentino con ciudadanía en ejercicio, mayor de edad y tener residencia no menor de cuatro años en la Provincia.

ART. 212. — Los intendentes y concejales durarán cuatro años en sus funciones, salvo caso de integración de período y pueden ser reelectos.

Los concejos se renovarán por mitades cada dos años.

ART. 213. — Deberá convocarse a elección de concejales, cuando las vacantes sean de un tercio de los miembros que componen el cuerpo.

ART. 214. — Cuando el intendente no pudiera ejercer su cargo por las causales previstas en el artículo ciento cuarenta y cinco, esas funciones serán desempeñadas por el Presidente del Concejo o su reemplazante, hasta que cese el impedimento, si éste fuere temporario, y si fuere definitivo, hasta nueva elección o nueva designación en el caso del Intendente Municipal de la Capital.

ART. 215. — Serán electores los que lo sean en el orden provincial y los extranjeros mayores de dieciocho años sin distinción de sexo que abonen contribuciones mu-

micipales, los cuales se incorporarán al padrón del municipio de su domicilio.

El registro provisional de electores estará a cargo de la municipalidad y se formará como la ley lo determine.

ART. 216. — La ley determinará la organización mumicipal. Los deberes y atribuciones de los gobierons municipales y de quienes los integren, estarán sujetas a las siguientes normas:

1º) El gobierno municipal es independiente de todo otro poder en el ejercicio de sus funciones y tiene exclusiva gestión administrativa y económica, a cuyo efecto se le otorgan las facultades necesarias para obtener recursos.

Crea recursos permanentes o transitorios, estableciendo impuestos, tasas o contribuciones de mejoras cuyas cuotas se fijarán equitativa, proporcional o progresivamente de acuerdo con la finalidad perseguida y con relación al valor o al mayor valor de los bienes o de sus rentas. Las contribuciones de mejoras se fijarán teniendo en cuenta el beneficio recibido por los que deban soportarlas. La facultad de imposición es erclusiva respecto de personas, cosas o formas de actividad sujetas a jurisdicción esencialmente municipal y concurrente con la del fisco provincial o nacional cuando no fuesen incompatibles.

Recauda e invierte libremente sus recursos, sin más limitaciones que las previstas por esta Constitución y las leyes.

2º) Incumbe a cada municipalidad, el plan edilicio y urbanístico, el amparo social, la higiene, la seguridad,

el tránsito, la policía de moralidad, las funciones de control sobre la higiene y seguridad en el trabajo en forma compatible y concurrente con los organismos especializados del orden nacional y provincial y en general todas las relativas al fomento e interés local, compatibles con esta Constitución y de acuerdo con las leyes, a cuyo fin podrá dictar las ordenanzas y reglamentaciones necesarias. Bajo la inspección de las autoridades provinciales correspondientes, pueden habilitar, sostener o subvencionar escuelas, hospitales y otros establecimientos sanitarios, servicios contra incendios y establecimientos de cultura intelectual y física.

3º) Cada municipalidad convoca a los electores del municipio para la elección de sus autoridades, sanciona anualmente su presupuesto de gastos y recursos, administra sus propios bienes; nombra, suspende y remueve a sus empleados; examina y resuelve sus inversiones; solicita de la Legislatura la declaración de utilidad pública a los efectos de la expropiación de los bienes que conceptúe necesarios para los fines del gobierno municipal.

Vencido el ejercicio administrativo anual sin que el concejo deliberante sancione el presupuesto para el entrante, regirá en éste el del año anterior. El presupuesto será proyectado por el Departamento Ejecutivo y el Deliberativo no podrá aumentar el total de los gastos ordinarios ni las partidas de sueldos.

4º) No podrá enajenar ningún inmueble del dominio privado municipal sino en remate o licitación públicos y con adecuada publicidad, para lo cual se requerirá resolución del concejo con el voto favorable de dos tercios de los miembros del mismo.

Podrá prescindirse del requisito de la licitación o del remate públicos mediante la previa autorización legislativa, la cual si no fuera resuelta dentro de los sesenta días, estando las cámaras en funciones, se entenderá acordada. La desafectación de los bienes del dominio público será hecha por la Legislatura a pedido del concejo deliberante por resolución votada favorablemente por los dos tercios del total de integrantes de este cuerpo.

Iguales requisitos regirán para contraer empréstitos. Los remates se ajustarán a las mismas disposiciones legales que rijan para la venta de bienes fiscales, en cuanto sean aplicables.

Cuando se trate de enajenación de fracciones o parcelas de inmuebles resultantes de aperturas, regularización de avenidas, calles, parques, plazas, balnearios y otras obras públicas, como asimismo de las parcelas destinadas a sepulturas, mausoleos o bóvedas, o en caso de permutas de terrenos contiguos para regularizar los de propiedad municipal, no será necesario el requisito de la licitación pública, bastando resolución favorable de los dos tercios de los miembros del concejo.

Los bienes municipales no podrán ser gravados con derechos reales sino con los mismos requisitos que para enajenarlos.

- 5º) Las obras públicas y las adquisiciones deberán licitarse conforme se establece en esta Constitución.
- 6º) Salvo autorización legislativa, las inversiones en cada ejercicio por sueldos y remuneraciones de concejales,



funcionarios y empleados permanentes, no podrán insumir más del treinta por ciento del cálculo de recursos, tomándose como base el promedio de las percepciones rentísticas de los dos últimos años.

- 7°) Siempre que se haga uso del crédito para obras de mejoramiento o para casos eventuales, se votará una suma anual para el servicio de la deuda, fondos que no podrán aplicarse a otros objetos que el indicado.
- 8º) Siempre que hubiere de construirse una obra, en la que se inviertan fondos comunales, el concejo nombrará a tres de sus miembros para que en asocio con el intendente la fiscalicen y den cuenta de las inversiones que se realizaren. Cuando la obra deba ser reembolsada total o parcialmente por el vecindario se nombrará, además, una comisión ad-honorem, compuesta por lo menos de tres vecinos designados de entre los contribuyentes afectados, para que participen de la fiscalización.
- 94) Dictará todas las ordenanzas y reglamentos, dentro de las atribuciones conferidas por esta Constitución y por la ley orgánica de las municipalidades.
- 10°) Será función municipal la prestación de los servicios fúnebres con carácter exclusivo.
- 11º) Formar sociedades mixtas cooperativas o consorcios municipales de carácter popular para la generación o distribución de energía eléctrica y para otros servicios públicos.
- 12°) Publicar mensualmente el detalle de los ingresos y gastos y una memoria anual sobre el estado de la administración.



- 13°) Podrá aplicarse el sistema de iniciativa y referendum en la forma que determine la ley.
- 14°) Imponer sanciones o tomar medidas compatibles con la naturaleza de sus funciones, tales como multas, clausuras, demoliciones, desalojos y tratándose de artículos alimenticios, su secuestro y comiso; requerir del juez del lugar las órdenes de allanamiento que estime necesario, en caso de infracción, todo de acuerdo con las leyes y ordenanzas respectivas.
- 15°) Los intendentes municipales, excepto el de la Capital, y los concejales pueden ser removidos de sus cargos por mala conducta o abuso en el manejo de los fondos municipales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o criminales en que incurran por estas causas. La remoción sólo podrá ser resuelta por el voto de dos tercios del total de los miembros del concejo.
- ART. 217. Las municipalidades no podrán oforgar concesiones que afecten a los servicios públicos o a la provisión de los artículos de primera necesidad, cuando puedan prestarlos en forma directa o por medio de sociedades de economía mixta o cooperativas vecinales. Las que otorguen no podrán serlo por un término mayor de veinte años. La ordenanza que la conceda requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros que componen el concejo y la posterior ratificación legislativa.

Los municipios mediante convenios, podrán organizar servicios públicos comunes municipalizados, con autorización legislativa.

Toda concesión que se otorgue llevará implícita la facultad de rescate por el concedente sin indemnización por lucro cesante.

ART. 218. — Los intendentes municipales tendrán el derecho de veto de las ordenanzas, a cuyo efecto serán aplicables las disposiciones referentes al veto por el Poder Ejecutivo, en lo que fuere pertinente.

Toda ordenanza que no fuera observada por el intendente dentro de los diez días hábiles de serle comunicada, se considerará aprobada y deberá promulgarse y publicarse.

ART. 219. — En caso de acefalía de una municipalidad, el Poder Ejecutivo deberá intervenirla a los efectos de convocar a elecciones, las cuales se efectuarán dentro de los noventa días, para la integración del período.

El comisionado sólo tendrá facultades para atender la continuidad de la administración existente, de acuerdo con las ordenanzas en vigencia. No podrá autorizar, prorrogar o modificar concesiones, ni disponer la construcción de nuevas obras públicas, ni tomar disposiciones con fuerza de ordenanza.

ART. 220. — Serán nulos todos los actos emanados de autoridades municipales que no estén constituídas como prescribe esta Constitución y los que no se celebren en la forma que la misma o la ley establezcan.

ART. 221. — Los poderes que esta Constitución confiere exclusivamente a las municipalidades no podrán ser limitados por ninguna autoridad de la Provincia.

SECCION OCTAVA

CAPITULO UNICO

REGIMEN DE LA SALUD PUBLICA

ART. 222. — La Provincia asegura a todos sus habitantes el derecho de ser protegidos en su salud.

La Legislatura deberá promover, organizar, fiscalizar y coordinar la defensa de la salud individual y colectiva y la asistencia social.

Todos los habitantes tienen el deber de cuidar su salud y de asistirse en caso de enfermedad.

ART. 223. — La asistencia médico-social estará a cargo de un organismo administrativo, autárquico, siempre que no se la atribuyera a un ministerio, el cual tendrá a su cargo la dirección y control de la higiene pública, previsión y profilaxis de las enfermedades y asistencia médico-social, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiera la ley.

ART. 224. — Habrá un consejo como organismo técnico asesor de la autoridad sanitaria superior integrado por representantes de las distintas ramas de la medicina, demás ciencias relacionadas con la salud y reparticiones vinculadas a la actividad sanitaria, cuyo número y condiciones establecerá la ley. Sus miembros serán designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta de las entidades respectivas conforme lo establezca la ley.

- ART. 225. La ley orgánica de la materia, deberá:
- 1º) Establecer, con carácter obligatorio, la medicina preventiva en todo el territorio de la Provincia, coordinándola con los servicios análogos de orden nacional.
- 2º) Establecer la asistencia médica preventiva y curativa, en igualdad de condiciones, para todos los habitantes de la Provincia.
- 3º) Dictar las medidas y normas para la intervención y control en los establecimientos destinados a la prevención, tratamiento o asistencia médico-social, cualquiera sea la naturaleza de aquéllos.
- 4º) Promover y organizar la investigación científica y la formación y el perfeccionamiento de técnicos, creando los institutos y organismos necesarios a tal fin.
- 5°) Organizar la carrera técnica y administrativa médico-social, asegurando el ingreso a las mismas, sobre la base del concurso y escalatón.
- 6º) Disponer la intervención, dictamen y asesoramiento obligatorio en todo proyecto o construcción de obra pública o privada, vinculada con la salud y asistencia médico-social.
- 7°) Reglamentar el ejercicio de las profesiones relacionadas con el cuidado de la salud y tratamiento de las enfermedades.
 - 8º) Conferir a la autoridad sanitaria la facultad de:
 - a) Dictar disposiciones especiales, toda vez que circunstancias de insalubridad o la presencia de enfermedades infecto - contagiosas, epidemias, epizootias o calamidades lo requiera.



- b) Aplicar y hacer cumplir las leyes y decretos de la materia y las disposiciones de las autoridades sanitarias e imponer las sanciones legales a los que las violen, por acción u omisión, con poder de establecer medidas coercitivas, con excepción de las que priven de libertad personal para el caso de incumplimiento. La ley establecerá las apelaciones y recursos admisibles y las normas relativas.
- c) Intervenir y fiscalizar, con arreglo a la ley, todos los establecimientos destinados a la prevención, tratamiento o asistencia médico-social, cualquiera sea la naturaleza de estos establecimientos.
- d) Dictar normas generales sobre alimentación y ejercer su policía, aplicando las reglas que contengan el Código Bromatológico y demás disposiciones pertinentes.
- e) Entender en todos los problemas vinculados a la medicina e higiene del trabajo.
- f) Organizar y fiscalizar la sanidad de los animales, en los aspectos vinculados a la salubridad e higiene humanas.
- g) Fiscalizar, desde el punto de vista higiénico-sanitario, la construcción de viviendas urbanas y rurales. Promover y disponer las medidas o realizar las obras de saneamiento urbano y rural, especialmente de las aguas potables.
- h) Orientar, organizar y establecer las normas tendientes a solucionar en sus aspectos médico,



higiénico y social, los problemas inherentes a la maternidad, la niñez, la adolescencia; la invalidez y la incapacidad física o mental; la educación física; bioclimatología y termalismo; la lucha contra el cáncer, la tuberculosis, el bocio, las enfermedades venéreas, la brucelosis, el etilismo y las toxicomanías, entre otras.

- i) Promover o realizar, con fines de abaratamiento, la creación de establecimientos industriales de productos químicos, biológicos, bromatológicos, farmacológicos y opoterápicos.
- j) Organizar y fiscalizar la educación sanitaria de la población y difundir el conocimiento de las medidas de higiene.
- k) Organizar y fiscalizar el servicio sanitario de transporte aéreo y terrestre.
- Crear servicios especiales destinados a la lucha contra las enfermedades.
 - 9º) Establecer las demás atribuciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento de los fines del artículo doscientos veinte y dos.

ART. 226. — Además de las rentas que se asignen por el presupuesto general y de las subvenciones que correspondan, para la atención de la salud pública, se formará un fondo permanente, cuyo destino fijará todos los años la ley, integrado con una suma equivalente al cinco por ciento del presupuesto de salud pública y los demás recursos especiales que se creen al efecto.



SECCION NOVENA

CAPITULO UNICO

EDUCACION E INSTRUCCION

ART. 227. — La Legislatura dictará las leyes necesarias para asegurar, difundir y perfeccionar la educación primaria, la enseñanza de oficios y el aprendizaje. Podrá también organizar la enseñanza secundaria, normal, especial y universitaria.

ART. 228. — La enseñanza especial deberá referirse principalmente a las industrias agrícolas, mineras, fabriles y de artes y oficios. La enseñanza normal propenderá, en primer término, a la formación de maestros en aquellas especialidades agrícolas, mineras, ganaderas e industriales que puedan aplicarse a las distintas regiones de la Provincia.

La educación secundaria y superior estará a cargo de colegios y universidades y será accesible a todos los habitantes de la Provincia, con arreglo a la ley.

ART. 229. — La Provincia, mediante becas, asignaciones familiares y otras providencias otorgadas por concurso facilitará que los estudiantes con mejores clasificaciones y carentes de recursos puedan continuar los cursos superiores, secundarios, universitarios o especiales. La ley reglamentará la forma y requisitos para el otorgamiento de estos beneficios.

ART. 230. — Las leyes que organicen y reglamenten la educación deberán sujetarse a las siguientes bases:

- 1º) Establecer un mínimo de enseñanza primaria, que será gratuita, obligatoria y gradual, y comprenderá, en especial, la moral, la instrucción cívica, la geografía y la historia del país y de la Provincia, el idioma castellano y las ciencias exactas, físicas y naturales.
- 2º) Educación integral, que tenderá al perfeccionamiento de la personalidad del educando, para promover y estimular la espontaneidad creadora, el espíritu de argentinidad y solidaridad humana y el amor a la patria, a las instituciones democráticas, a la justicia social, a la tradición nacional, a la libertad, al trabajo y a la familia, respetando la libertad de conciencia.
- 3º) Fomentar las escuelas municipales y privadas que aseguren el mínimo de enseñanza primaria, las universidades populares y demás centros de cultura de carácter democrático, que se ajusten a los principios establecidos en el artículo veinte.
- 4°) Educación regional, que considerará especialmente el ambiente natural, social y económico en que vivan los educandos y sus familias, preparándolos para que tiendan a su progreso, al de la región y a la superación de sus aptitudes.

Establecer escuela-hogares en aquellos lugares donde la dispersión de la población lo hiciere necesario.

- 5º) Estimular y oficializar la cooperación vecinal en las escuelas, fomentar bibliotecas escolares y populares y editar libros que respondan a los programas educacionales, para ser distribuídos gratuitamente entre los alumnos.
 - 6º) En todos los lugares donde hubiere por lo menos



treinta niños en edad escolar, el Estado procurará el funcionamiento de una escuela pública.

7º) El Estado procurará que en todas las escuelas de la Provincia se imparta el ciclo de educación y enseñanza primario completo.

ART. 231. — Las escuelas, colegios, institutos y otros centros de enseñanza de carácter privado, subvencionados e incorporados a los oficiales, estarán sometidos a los planes, programas y reglamentaciones de las autoridades y sujetos a su inspección y control.

ART. 232. — El personal docente de todos los establecimientos de educación será inamovible en sus cargos mientras dure su buena conducta y capacidad técnica. La ley determinará las causas y forma de su remoción, que nunca se producirá sin sumario previo que garanta la defensa e intervención del interesado; asegurará a los maestros un sueldo remunerativo, el escalafón y el retiro y tendrá en cuenta la aptitud física y mental de los mismos en el desempeño de sus funciones.

ART. 233. — La dirección técnica, superintendencia, inspección y vigilancia de la educación común y especial, estará a cargo de un Director General de Escuelas. El Director General será también quien haga cumplir la obligación de recibir la educación primaria, por los medios que establezca la ley.

ART. 234. — La administración general de las escuelas y de los bienes escolares estará a cargo de un Consejo Administrativo de la Enseñanza. Se compondrá, por lo menos de seis miembros, además del Director General, nombrados: dos maestros por elección directa de los docentes en ejercicio; uno por las comisiones cooperadoras escolares, en la forma que la ley establezca y los otros tres por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. Durarán cuatro años en sus funciones, se renovarán por mitades cada dos años y podrán ser reelectos. Para ser consejero se requiere ser argentino, mayor de treinta años. La ley reglamentará las atribuciones del Consejo y del Director General de Escuelas, en cuanto al nombramiento del magisterio en general, ascenso, remoción, medidas disciplinarias, orientación y organización de la enseñanza y régimen financiero y patrimonial.

ART. 235. — Para ser Director General de Escuelas se requiere: ser argentino, mayor de treinta años y tener título universitario, de profesor, de maestro normal nacional o antecedentes notorios en la docencia o en el campo de la cultura. Será designado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, por un período de cuatro años.

ART. 236. — Podrá haber consejos escolares departamentales o vecinales y comisiones cooperadoras de las escuelas, cuya organización y funciones determinará la ley.

ART. 237. — La educación pública y su dirección y administración serán costeadas con sus rentas propias establecidas por ley, con el veinte por ciento de las rentas generales como mínimo y con las subvenciones que le correspondan, sin perjuicio de que la Provincia afronte las necesidades de la enseñanza con todos los recursos indispensables, como inversión obligada.

Las leyes que establezcan recursos escolares serán permanentes y no dejarán de regir mientras no se hayan

promulgado otras que las sustituyan o modifiquen, las que en ningún caso podrán disminuirlos.

ART. 238. — Se formará un fondo de edificación escolar, constituído con una suma equivalente al cinco por ciento del presupuesto de la Dirección General de Escuelas y los otros recursos que fije la ley. El fondo de edificación escolar se depositará en cuenta especial afectado a la adquisición de terrenos y construcción de edificios para escuelas.

SECCION DECIMA

CAPITULO UNICO

REGIMEN DE LAS AGUAS

ART. 239. — Son del dominio público de la Provincia los ríos, sus afluentes, sus cauces y todas las aguas públicas comprendidas en su jurisdicción territorial. A las autoridades competentes de la Provincia corresponde exclusivamente reglar sobre sus usos y aprovechamientos, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrarse con la Nación u otras provincias, dentro de las restricciones y límites impuestos por esta Constitución.

ART. 240. — El aprovechamiento de las aguas del dominio público para los fines de la agricultura y otros usos especiales será permitido en favor de la Nación, sus reparticiones, las municipalidades de Mendoza y los particulares, con las limitaciones propias de la naturaleza jurídica de esos bienes, sólo cuando medie concesión o permiso expreso, otorgado o a otorgarse en cada caso

por autoridad competente, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales respectivas y con sujeción a las obligaciones, condiciones y cargas que las mismas impongan. Esas concesiones y permisos no podrán perjudicar el derecho de la Provincia de Mendoza de usar esas aguas para sus fines de interés general, mediante reserva legal.

El derecho natural de usar el agua para bebida de las personas, necesidades domésticas o abrevaderos, queda sujeto a los reglamentos generales.

ART. 241. — La concesión de uso y goce del agua pública, otorgada en la medida y condiciones legales, para beneficio y cultivo de un predio, es inherente al inmueble mismo e inseparable de su derecho de propiedad.

ART. 242. — Todos los asuntos que se refieran al uso de las aguas públicas, su administración y distribución, policía de esas aguas y de las privadas, cauces de riego, obras de irrigación, protección administrativa de las concesiones, su uso y goce y permisos particulares, y lo relativo a servidumbres administrativas, su imposición, caducidad y cuestiones que se susciten a estos respectos, estarán a cargo de un organismo descentralizado y autárquico denominado Departamento General de Irrigación, constituído por un Superintendente General, un Consejo compuesto de cinco miembros como mínimo y por los demás funcionarios que fijen la ley de la materia, los reglamentos y el presupuesto de la repartición.

Serán parte integrante del Departamento las autoridades locales de los cauces de riego, pero éstos tendrán personalidad y responsabilidad propias.

ART. 243. — El Superintendente General de Irrigación y los miembros del Consejo serán designados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado. La ley podrá determinar que estos últimos lo sean por elección de los regantes.

Para ser superintendente y consejero se requiere ciudadanía en ejercicio, tener más de treinta años y una residencia inmediata en la Provincia no menor de cinco años. Los consejeros, deberán, además, ser propietarios de inmuebles cultivados o agricultores y representar a las distintas zonas de regadío de la Provincia.

Durarán cuatro años en sus funciones. El Consejo se renovará cada dos años mediante sorteo, la primera vez en dos de sus miembros y los restantes al final del período.

ART. 244. — Las leyes sobre irrigación que dicte la Legislatura en ningún caso privarán a los interesados de los canales, hijuelas y desagües, de la facultad de elegir sus autoridades y administrar sus rentas, sin perjuicio del control que corresponda a las autoridades superiores del Departamento.

Esta potestad de los interesados queda limitada a los cauces que distribuyan agua de riego o sirvan de desagüe a los predios particulares y no respecto de obras de dique y canales matrices, donde la finalidad primordial sea la distribución general de agua en la zona.

Las rentas de los cauces y su inversión están sujetas a las mismas normas de percepción e inversión que rijan para los fondos públicos.

ART. 245. — No podrán desempeñar cargo alguno en el Departamento o en los cauces quienes utilicen aguas

públicas sin concesión legal de aprovechamiento. Deberá ser removido el funcionario que se encontrare en esa condición, en cualquier momento y a pedido de cualquier habitante, en la forma y ante la autoridad competente.

Son electores de autoridades de cauces, los propietarios de inmuebles cultivados inscriptos en los padrones y
los que cultiven la tierra en forma directa como arrendatarios, aparceros, medieros, contratistas, compromitentes compradores y todos los que con título legal cultiven la tierra.
La ley determinará las condiciones y la prioridad de emisión del voto, el mínimo de superficie, así como los demás requisitos para ser electores y la forma de la elección.

El voto será secreto y obligatorio.

ART. 246. — El Consejo de Irrigación, en los casos que determine la ley, actuará como tribunal de apelación de las decisiones del Superintendente. Formará con éste el Tribunal Administrativo del Departamento, que funcionará con el quórum que fije la ley, pero sus decisiones, para ser válidas, deberán ser adoptadas por mayoría de sus componentes. La ley fijará las atribuciones y deberes del Superintendente, del Consejo y del Tribunal; el quórum legal del Consejo, la forma de reemplazo del Superintendente, así como las funciones de las autoridades de cauces, sin perjuicio de que el Departamento, por intermedio de esas autoridades superiores, dicte reglamentaciones internas para su mejor desenvilvimiento administrativo.

ART. 247. — Los asuntos de agua que afecten los intereses particulares del regante serán ventilados con au-

diencia de éste. Estarán facultados el Consejo, el Tribunal y el Superintendente para imponer multas de acuerdo a la ley, costas y regular éstas en las decisiones de su competencia. Las costas serán ejecutables ante la autoridad judicial competente.

Las acciones y recursos judiciales que según esta Constitución y la ley procedan contra las decisiones administrativas serán ventilados, cuando corresponda, con audiencia de los afectados especialmente en forma particular, y serán elementos obligatorios de compulsa las actuaciones administrativas y los informes oficiales.

No obstante la vía judicial, las decisiones administrativas que afecten el poder de policía, el orden público, el interés general o las facultades de imperio de la repartición, deberán, en general, ser cumplidas, salvo decisión contraria de la autoridad judicial competente, debidamente fundada, adoptada a petición de parte legítima y previo afianzamiento, cuando corresponda, de daños y perjuicios y costas, según prudente arbitrio judicial.

ART. 248. — Las concesiones de abastecimiento de agua a poblaciones serán otorgadas por ley; y en igual forma las destinadas a fuerza motriz, usos industriales o energía hidroeléctrica, que deban emplear caudales de ríos o ubicar sus instalaciones en sus márgenes o lechos. En estos últimos otorgamientos deberá darse preferencia a las entidades del Estado y seguirse una política en concordancia con el interés general y el desenvolvimiento económico e industrial del país.

El Departamento de Irrigación podrá otorgar permisos para los usos últimamente referidos que deban emplear



caudales de cauces de riego, siempre que no impliquen consumo de agua sino en mínima proporción y por tiempo limitado y no perjudiquen la agricultura, ni los derechos existentes. Para estos casos regirá también la preferencia establecida en el párrafo anterior.

El uso del agua pública para producir energía hidroeléctrica, que no se destine a las entidades de derecho público, se otorgarán a cooperativas de usuarios, no pudiendo otorgarse en el futuro a los particulares, sino cuando éstos sean consumidores exclusivos de la energía que produzcan.

ART. 249. — Las obras fundamentales, como diques distribuidores y de embalse, grandes canales y obras similares, deberán ser autorizadas por ley. Los mayores caudales que se obtengan con motivo de obras de embalse u otras de riego serán destinados, en primer término, a inmuebles fiscales y al cumplimiento de los fines previstos en el inciso segundo del artículo cincuenta y cuatro.

El Departamento General de Irrigación intervendrá en los proyectos, licitación, ejecución y posterior administración de esas obras.

ART. 250. — La impermeabilización de los cauces será función primordial del Departamento de Irrigación, mediante planes periódicos que abarquen, en primer término, los cauces de ríos y los de mayor importancia y utilidad. Para los cauces menores, podrán los regantes, por decisión en mayoría y con aprobación del Departamento, adoptar un plan de financiación de las obras locales, en la forma que establezca la ley.

ART. 251. — Se promoverá una legislación orgánica en materia de obras de riego y su defensa, saneamiento de tierras, construcción de desagües y pozos surgentes.

La construcción de éstos y el aprovechamiento, en cualquier forma, de las aguas subterráneas, estarán sometidas a disposiciones reglamentarias legales.

ART. 252. — El Estado o la administración no son responsables en ningún caso de la falta o disminución que pueda resultar en los caudales expresados en cada concesión de uso particular, aunque proceda de error de apreciación o de cualquier otra causa.

En los casos de dolo, fraude o culpa en la distribución del agua a los regantes, serán responsables sus autores y los funcionarios que hubieren dado la orden.

Son del dominio público y de utilización general, en favor de los concesionarios particulares, en cuanto técnicamente fueran susceptibles de tal uso, los cauces y sistemas de riego incorporados a la irrigación de la Provincia desde tiempo inmemorial, sin perjuicio de los reembolsos que pudieran corresponder.

ART. 253. — Decláranse caducas las concesiones de agua para regadío otorgadas con anterioridad a la sanción de esta Constitución en los siguientes casos:

- a) Cuando no se hayan inscripto los derechos en los padrones de riego y la concesión tenga una antigüedad de diez años contados desde la fecha de su otorgamiento.
- b) Cuando se trate de inmuebles incultos y se adeuden veinte años o más, en concepto de

pensiones, cuotas de sostenimiento, reembolso de obras y conservación de cauces que hubiere correspondido abonar.

ART. 254. — Igualmente caducarán en la extensión no cultivada las concesiones de riego que, aunque estuvieren inscriptas y hubieren pagado los tributos, no ejecutaren las obras necesarias para su utilización o no se cultivaren las tierras beneficiadas con el derecho, dentro del término de tres años de publicada esta Constitución.

ART. 255. — Quedan equiparados con los derechos definitivos de regadío, hasta un máximo de veinte y cinco hectáreas por cada propietario, los derechos eventuales o de cualquier categoría que tengan una antigüedad de otorgamiento de treinta años, que estén inscriptos, hayan pagado los tributos y cargas de riego y cuyos inmuebles se encuentren cultivados a la fecha en que corresponda la equiparación con cultivos permanentes de una antigüedad mayor de diez años, que la ley fijará.

La ley también establecerá un impuesto retributivo por el beneficio otorgado, en relación al mayor valor que adquiera el predio respectivo.

Los propietarios que se acojan a los beneficios a que se refiere esta disposición no podrán enajenar el inmueble en la parte beneficiada por el término de diez años, bajo pena de caducidad de la equiparación.

No podrán acumularse en favor de sociedades anónimas o de otras entidades de derecho privado, estos beneficios.

ART. 256. — Toda nueva concesión de riego definitiva o eventual de aguas vivas o de desagües deberá ser

١

otorgada mediante ley especial, previo informe del Departamento de Irrigación, sancionada con el voto favorable de dos tercios de los miembros que componen cada cámara. La ley podrá imponer condiciones especiales y fijar un impuesto retributivo de la mejora incorporada al predio, a cargo del propietario beneficiado.

En casos de desagües que no puedan ser destinados a refuerzo de dotación de los cauces de riego, por no ser técnicamente posible, el Departamento General de Irrigación podrá otorgar permisos de uso para irrigar hasta veinte hectáreas.

No podrá otorgarse a una persona más de una concesión de riego definitivo o eventual y hasta un máximo de veinte y cinco hectáreas o para completar dicha superficie, con la cláusula de caducidad a los términos del artículo doscientos cincuenta y cuatro.

Las concesiones que se acuerden mientras no se realice el aforo de los ríos con sus afluentes o de los arroyos o de otras fuentes, tendrán forzosamente carácter eventual.

Por ley sancionada con igual mayoría, podrá acordarse refuerzo de dotaciones a zonas cultivadas que hayan perdido sus caudales normales de aprovisionamiento.

ART. 257. — Para los ríos Malargüe, Grande, Barrancas, Colorado y sus respectivos afluentes, las concesiones de regadío podrán otorgarse hasta un máximo de hectáreas que fije la ley por cada propietario, con cargo de transferir gratuitamente a la Provincia el veinte por ciento del total de la tierra con derecho de agua, para ser destinada a la venta en pequeños lotes a precios reducidos a personas que deberán cultivarla directamente.



Cuando las concesiones de regadio sobre dichos ríos se otorguen en favor de la Nación, provincia, municipalidades o sociedades mixtas en que cualquiera de éstas sea partícipe en un cincuenta y uno por ciento como mínimo, bastará que la ley se sancione con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que componen cada cámara.

Estas concesiones quedarán sometidas a los demás requisitos, formalidades y condiciones establecidos en esta Constitución, y los caudales de esos ríos serán destinados con prioridad por la Provincia a los fines contemplados en el inciso segundo del artículo cincuenta y cuatro.

ART. 258. — Los cultivos clandestinos que se efectúen después de publicada esta Constitución serán severamente penados y no podrán ser legitimados.

La Legislatura resolverá la situación de los cultivos clandestinos actualmente existentes.

ART. 259. — El Departamento de Irrigación sancionará anualmente su presupuesto de gastos y cálculo de recursos, determinando las cuotas de su sostenimiento, reembolso de obras locales o construídas con fondos que administre. Quedará sometido en la inversión de la renta a las disposiciones fiscales respectivas.

SECCION UNDECIMA

CAPITULO UNICO

TRIBUNAL DE CUENTAS

ART. 260. — Habrá un Tribunal de Cuentas con poder bastante para controlar toda gestión relativa a las

finanzas públicas, para aprobar o desaprobar la percepción e inversión de los caudales públicos hechas por los funcionarios, empleados y administradores de toda la Provincia, sin excepción, y ordenar en su caso, el reintegro de los saldos deudores, sin perjuicio de las sanciones que establezca la ley.

ART. 261. — Corresponderá, además, al Tribunal de Cuentas intervenir, cuando el Contador de la Provincia observe una orden de pago. Si aquél desecha la observación, la orden se cumplirá sin más trámite. Pero si la comparte, sólo podrá ser cumplida previa insistencia del Poder Ejecutivo por acuerdo de ministros.

En uno y otro caso, el Poder Ejecutivo informará de inmediato a la Legislatura transcribiendo la observación de Contaduría, la resolución del Tribunal y el acuerdo de insistencia.

ART. 262. — Todos los poderes y entidades públicos, las municipalidades, las instituciones en que el Estado tenga intereses, con excepción del Banco de Mendoza, están obligados dentro de los seis meses de la terminación del ejercicio, a remitir anualmente al Tribunal las cuentas documentadas de los valores que hubieren percibido e invertido, conforme con los requisitos que el Tribunal establezca. Este deberá pronunciarse sobre éllas en el término de un año desde su presentación a la oficina de recepción del Tribunal, so pena de quedar de hecho aprobadas, sin perjuicio de la responsabilidad de los miembros del Tribunal.

No se entenderá cumplida la exigencia constitucional si la presentación de la cuenta es fragmentaria, incompleta, insuficiente o en pugna con el ordenamiento que determine la ley.

Sus fallos serán susceptibles de los recursos de revocatoria y revisión ante el mismo tribunal y de casación para ante la Suprema Corte, los cuales solo podrán ser interpuestos por el Fiscal de Estado o el interesado.

En la ejecución de las sentencias del Tribunal que ordenen el reintegro de valores, corresponderá el ejercicio de las acciones por vía de apremio al Fiscal de Estado.

ART. 263. — Los fallos que pronuncie el Tribunal harán cosa juzgada en cuanto se refieran a si la percepción e inversión de fondos ha sido hecha o nó de acuerdo a la Constitución y las leyes respectivas; al monto de las cantidades percibidas e invertidas; a la imputación del pago con relación a las leyes y a la exactitud de los saldos. Sobre esta cuestión no podrá hacerse investigación ni comprobación alguna en ninguna clase de juicios.

ART. 264. — El Tribunal de Cuentas tendrá atribución para inspeccionar las oficinas provinciales o municipales que administren fondos públicos e instituciones en que el Estado tenga intereses, con excepción del Banco de Mendoza, y tomar las medidas necesarias para prevenir cualquier irregularidad.

Dicta su reglamento.

Nombra, suspende y separa a su personal, con arreglo a la ley.

ART. 265. — El Tribunal de Cuentas estará integrado por un Presidente, que deberá reunir las condiciones requeridas para ser miembro de la Suprema Corte, y no menos de tres ni más de seis vocales, de los cuales uno deberá ser letrado y los otros, contadores públicos de la matrícula, con ciudadanía en ejercicio, que hayan cumplido treinta años de edad y tengan cinco años de desempeño en sus respectivas profesiones en la Provincia.

Serán nombrados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado y tendrán las mismas incompatibilidades, inmunidades, prerrogativas y prohibiciones que los miembros del Poder Judicial.

ART. 266. — Podrá dividirse en salas integradas por el Presidente del Tribunal y dos vocales, las cuales tendrán las mismas facultades del cuerpo.

Para el examen y juicio de las cuentas del Poder Ejecutivo, deberá conocer y decidir el Tribunal en pleno.

SECCION DUODECIMA

CAPITULO UNICO

REFORMA DE LA CONSTITUCION

ART. 267. — Esta Constitución podrá ser reformada total o parcialmente o en un solo artículo.

La necesidad de la reforma debe ser declarada por ley sancionada por dos tercios de votos de los miembros que componen cada cámara y no podrá ser vetada.

ART. 268. — Declarada por la Legislatura la necesidad de la reforma, total o parcial de la Constitución, se la someterá al pueblo para que vote en pro o en contra.

Si la mayoría de los votantes sufragase por la afirmativa, el Poder Ejecutivo convocará a elección de convencionales por un número igual al de los miembros que componen la Cámara de Diputados, los cuales serán elegidos en la misma forma que éstos.

ART. 269. — La Convención se reunirá diez días después que la Junta Electoral haya proclamado a los electos. Una vez constituída, procederá a llenar su cometido dentro del término de un año y si no lo hubiera realizado por cualquier causa, caducará el mandato de los convencionales. En tal caso, el Poder Ejecutivo procederá a convocar a elecciones de nuevos convencionales, las que deberán efectuarse dentro del término de tres meses de producida la caducidad.

ART. 270. — La enmienda, la sustitución, el agregado o la supresión de un solo artículo de la Constitución, con excepción del presente y de los comprendidos en los capítulos primero, segundo y tercero de la sección primera y capítulo primero de la sección segunda, podrá hacerse por ley sancionada con el voto favorable de dos tercios de los miembros que componen cada cámara y no podrá ser vetada. Esta reforma solo podrá ser sancionada una sola vez por período legislativo.

Una vez dictada la ley se someterá al pueblo para que vote en pro o en contra de la reforma sancionada.

Si la mayoría de los votantes sufragase por la afirmativa, la reforma quedará aprobada y deberá ser promulgada por el Poder Ejecutivo incorporándose al texto de esta Constitución.



ART. 271. — El referendum para votar en pro o en contra de la reforma total o parcial o de un solo artículo de esta Constitución, deberá efectuarse dentro de los seis meses posteriores a la ley que la declaró necesaria.

En caso de ser necesaria la convocatoria para elegir convencionales, las elecciones deberán efectuarse dentro de los seis meses siguientes. Podrán prorrogarse estos plazos hasta por seis meses más, si hubiere de realizarse una elección general nacional o provincial dentro de esa prórroga.

ART. 272. — Para ser convencional se requiere ser ciudadano argentino y las demás condiciones para ser diputado, no pudiendo ser electo el Gobernador de la Provincia, el Jefe de Policía y los miembros de la Junta Electoral.

No podrá haber más de cuatro convencionales con ciudadanía legal.

Los convencionales gozarán de las mismas inmunidades que los miembros de la Legislatura y tendrán las remuneraciones que la Convención fije, no pudiendo exceder de las dietas asignadas a los legisladores de la Provincia.

ART. 273. — La Convención es soberana y procederá a resolver, como primera cuestión si se reforma o nó la Constitución.

Dará por terminadas sus funciones en caso de pronunciarse en contra de la reforma.

No podrá entrar a considerar válidamente otros puntos que los artículos especificados en la ley que declaró necesaria la reforma parcial.

- ART. 274. Sobre los asuntos en que la Convención se pronunciase en contra de la reforma, la Legislatura no podrá insistir hasta pasados dos años.
- ART. 275. Funcionará en la Ciudad de Mendoza, en el local de la Legislatura o en el que la Convención determine.

No podrá sesionar en ningún caso sin la mayoría de los miembros que la componen y votará todas sus resoluciones por simple mayoría. Dictará su reglamento y tendrá todas las atribuciones, incluso el uso de la fuerza pública, para obtener y mantener el quórum. Sancionará su presupuesto de gastos, con imputación a Rentas Generales.

ART. 276. — La Convención sanciona y aprueba de propia autoridad sus gastos y cualquiera sea su origen, naturaleza y destino, están exentos de revisión o impugnación por tribunal, autoridad o funcionario alguno de la Provincia, salvo las facultades propias que al respecto pueda ejercitar la misma Convención.

SECCION DECIMO TERCERA DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 277. — Los magistrados y los funcionarios que, según esta Constitución deban ser designados con acuerdo del Senado, quedan en comisión. El Poder Ejecutivo proveerá a su confirmación o reemplazo dentro de los tres meses de la vigencia de esta Constitución, solicitando el acuerdo respectivo. Si así no lo hiciere, aquéllos cesarán en sus funciones al vencer el plazo señalado.

ART. 278. — El Gobernador y el Vice Gobernador en ejercicio terminarán sus funciones el doce de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. Ese mismo día asumirán sus cargos el Gobernador y Vice Gobernador electos el cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyos mandatos durarán cuatro años conforme lo estatuye el artículo ciento cuarenta y tres de esta Constitución.

ART. 279. — Los diputados del primer distrito electoral, actualmente en ejercicio, continuarán en sus mandatos hasta el veinte y cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

ART. 280. — El mandato de los diputados elegidos por el primer distrito electoral en los comicios del cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, comenzará el veinte y seis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve y terminará el veinte y seis de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

Los senadores y diputados del segundo distrito electoral, actualmente en ejercicio, continuarán en sus mandatos hasta el veinte y seis de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

Los senadores del primer distrito electoral y los senadores y diputados del tercer distrito electoral, actualmente en ejercicio, cesarán en sus mandatos el veinte y seis de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

ART. 281. — Los concejales y los intendentes municipales, excepto el de la Capital, cuyos mandatos expiran el treinta de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, cesarán en esa fecha. Los concejales y los inten-

dentes municipales, excepto el de la Capital, cuyos mandatos expiran el treinta de abril de mil novecientos cincuenta, de mil novecientos cincuenta y uno y de mil novecientos cincuenta y dos, respectivamente, cesarán el treinta de abril de mil novecientos cíncuenta y uno.

ART. 282. — El Gobernador, el Vice Gobernador, los legisladores, los intendentes, los concejales, los funcionarios y los magistrados, electos o en ejercicio, asumirán sus funciones o continuarán en las mismas aunque carezcan de alguno de los requisitos exigidos por esta Constitución, sin perjuicio de lo establecido en las demás disposiciones de este capítulo.

ART. 283. — Las actuales leyes continuarán en vigencia, en lo que sean compatibles con esta Constitución, hasta tanto la Legislatura sancione otras en su lugar.

ART. 284. — Dentro de seis meses a contar desde la vigencia de esta Constitución, los legisladores, los magistrados, los funcionarios y empleados comprendidos en las incompatibilidades prescriptas por la presente Constitución, deben optar entre uno u otro cargo, y si no lo hicieren cesarán en sus funciones al fenecer el plazo.

ART. 285. — Los secretarios de los juzgados y tribunales judiciales que están prestando servicios, continuarán en sus cargos aunque carezcan de título de abogado que exige el artículo ciento setenta y ocho de la presente Constitución.

ART. 286. — Al instalarse las cámaras legislativas y los concejos deliberantes elegidos conforme a las normas de la presente Constitución, el sorteo decidirá cuales

de sus miembros durarán dos años y cuales durarán cuatro años.

ART. 287. — Podrá reformarse un artículo por ley sancionada con el voto de las cuatro quintas partes de los miembros que componen cada cámara. Una vez sancionada dicha reforma las cámaras podrán proceder con el voto favorable de la misma mayoría, a la revisión de aquellos artículos correlativos que resultaren contradictorios al texto sancionado, a objeto de conformarlos con éste.

Sancionada la reforma del artículo y de sus correlativos, la sanción legislativa será remitida al Poder Ejecutivo.

Una vez promulgada, la ley será sometida al pueblo para que vote en favor o en contra de élla. Si la mayoría de los sufragantes votasen por la afirmativa, se tendrá por aprobada la reforma, y, previa publicación por el Poder Ejecutivo quedará incorporada a esta Constitución.

Para que la reforma resulte aprobada, será necesario que en el plesbicito haya votado por lo menos el cuarenta por ciento de los electores inscriptos en el padrón.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo regirán solamente durante los des primeros años de vigencia de esta Constitución.

ART. 288. — Seis ejemplares manuscritos de la presente Constitución serán firmados por el Presidente y los convencionales que quieran hacerlo, refrendados por los secretarios y sellados con el sello oficial. Se pasará un ejemplar de éstos, debidamente autenticado, al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicación, la cual deberá

aquél efectuar de inmediato y si así no lo hiciere dentro de los tres días hábiles lo ordenará el Presidente de la Convención. El Poder Ejecutivo devolverá el ejemplar referido para su archivo en la Convención. Dicho ejemplar servirá de matriz y prevalecerá sobre cualquier original o copia.

Con la constancia de su publicación, se remitirán los otros ejemplares al Archivo General de la Nación, al Archivo Administrativo e Histórico de la Provincia y a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

ART. 289. — El archivo de la Convención quedará en custodia en la Legislatura de la Provincia y sus bienes, muebles y útiles quedarán depositados en la misma y a su disposición.

SECCION DECIMO CUARTA

DISPOSICIONES FINALES

ART. 290. — Esta Constitución entrará en vigencia el diez de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

ART. 291. — Comuníquese, publíquese solemnemente y cúmplase en todo el territorio de la Provincia de Mendoza.

DADA EN LA SALA DE SESIONES, DE LA HONO-RABLE CONVENCION CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a cuatro días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

RAFAEL CESAR TABANERA Presidente H. C. C.

JOSE LUIS MORENO
Vice-Presidente 19

EDUARDO MARTINO LAMADRID

Vice-Presidente- 2º

PEDRO SEGUNDO VIDAL RUFFOLO, HECTOR OLGUIN, OSCAR IGNACIO AGÜERO, JOSE M. CHIRINO DOMIN-GUEZ, JOSE G. DE PAOLIS, J. ATILIO MORETTI, JUAN G. LAZARTE, VENTURA GONZALEZ, JOSE R. BAEZ, HERMENE-GILDO VITOLO, LORENZO A. CESAR, RAUL V. DALLA TO-RRE, JOSE FERNANDEZ MACIAS, JULIO FERNANDEZ PELAEZ, JUAN CARLOS LABAT, CARLOS MARQUEZ, ENRIQUE E. ME-LI, ROBERTO MOSSO FURLOTTI, ALBERTO OCHOA CASTRO, MIGUEL ANGEL PEREZ, ROQUE JACINTO PICHETTO, HILA-RIO VELASCO QUIROGA, SALVADOR PUJOL, PATRICIO VACAS, JORGE I. SEGURA, ELIAS BAGLINI, RICARDO MONFARRELL, HERNAN CORTES, LEOPOLDO M. SUAREZ, RUBEN PALERO INFANTE, ALFREDO R. VITOLO, ANGEL B. BUSTELO, BENITO MARIANETTI, AGUSTIN VIADANA, FAUS-TINO L. MARTINEZ, RAMON A. JUAREZ, JOSE VICENTE SAN JULIAN, ALIBERTO CESAR, ARISTIDES AGÜERO, CAR-LOS A. ALBINO, ALEJANDRO MATHUS HOYOS, PEDRO VILAMAJO, ALBERTO BURGOS, JUAN DE LA TORRE, HUM-BERTO P. MORESCHI, SEVERINO MAESTRI, MANUEL DIAZ, SAMUEL OSTROPOLFKY, ROBERTO M. ZARA, ALFREDO PE-RRUPATO, ISIDORO BUSQUETS, AQUILINO TOLEDO, FELI-PE BIDAURRE, A. HUMBERTO BUFTERFIELD, ANTONIO CA-MARDELLA, ITALO CESAR, TOMAS GONZALEZ FUNES, GREGORIO B. COSARINSKY, JOSE FEDERICO GARCIA, GUILLERMO PETRA SIERRALTA.

> OSCAR S. BURGOS Secretario Habilitado de la H.C.C.

> FLORENCIO PONTE Secretario Legislativo de la H.C.C.



Mendoza, 6 de Marzo de 1949.

Por recibida la presente Constitución, cúmplase, pu blíquese y vuelva a la Honorable Convención Constituyente a los efectos del artículo doscientos ochenta y ocho de la misma.

> FAUSTINO PICALLO Gobernador de Mendoza

JOSE G. DE PAOLIS Ministro de Gobierno y Asistencia Social

> LORENZO A. CESAR Ministro de Finanzas

JORGE I. SEGURA Ministro de Economía, Obras Públicas y Riego

Mendoza, 10 de marzo de 1949.

Esta Constitución fué publicada en el Boletín Oficial de fecha nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

RAFAEL CESAR TABANERA
Presidente H. C. Constituyente

I N D I C E

		Pág.
PREAMBUL	o	3
	SECCION PRIMERA	
CAPITULO " " " " "	PRIMERO — Declaraciones Generales SEGUNDO — Derechos y Garantías TERCERO — Derechos del Trabajador CUARTO — Deberes QUINTO — Régimen Económico y Financiero SEXTO — Funcionarios y Empleados de la Administración Pública	17 21 22 29
	SECCION SEGUNDA	
CAPITULO	PRIMERO - Régimen Electoral	31 34
	SECCION TERCERA	
	Poder Legislativo	
CAPITULO " " " " "	PRIMERO — De la Legislatura	38 40 41 43 47 51
	SECCION CUARTA	
	Poder Ejecutivo	
CAPITULO " "	PRIMERO — Naturaleza y Duración	56 59
••	CUARTO Ministros del Poder Ejecutivo	64

	Pág.
CAPITULO QUINTO Fiscal de Estado y Asesor de Gobierno " SEXTO Del Contador y del Tesorero	66 67
SECCION QUINTA	
Poder Judicial	
CAPITULO PRIMERO — Organización y Atribuciones "SEGUNDO — Nombramiento, Duración y Responsa-	68 74
bilidades	
SECCION SEXTA	
CAPITULO PRIMERO — Juicio Político ante la Legislatura SEGUNDO — El Juicio ante el Jurado de Enjuicia-	76
miento	80
" TERCERO — Inamovilidades, Inmunidades y Desafueros	84
SECCION SEPTIMA	
CAPITULO UNICO — Régimen Municipal	87
SECCION OCTAVA	
CAPITULO UNICO — Régimen de la Salud Pública	96
SECCION NOVENA	
CAPITULO UNICO — Educación e Instrucción	100
SECCION DECIMA	
CAPITULO UNICO — Régimen de las Aguas	104
SECCION UNDECIMA	
CAPITULO UNICO — Tribunal de Cuentas	113
SECCION DUODECIMA	
CAPITULO UNICO — Reforma de la Constitución	116
SECCION DECIMO TERCERA	
Disposiciones Transitorias	119
SECCION DECIMO CUARTA	
Disposiciones Finales	123